

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

Entre lo tradicional y el código penal

¿Quién debe juzgar los delitos contra la vida en territorios indígenas?

Christian Eduardo Domínguez Cruz

Tutor: Richard Ítalo Villagómez Cabezas

Quito, 2026



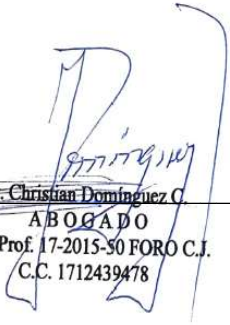
Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Christian Eduardo Domínguez Cruz, autor del trabajo intitulado “Entre lo tradicional y el código penal: ¿Quién debe juzgar los delitos contra la vida en territorios indígenas?”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

31 de marzo de 2026

Firma:



Sr. Christian Domínguez C.
ABOGADO
Mat. Prof. 17-2015-50 FORO C.I.
C.C. 1712439478

Resumen

Este trabajo buscó entender la evolución y alcance de la aplicación de la justicia indígena y el pluralismo jurídico en el derecho penal ecuatoriano a través del método fenomenológico para lo cual se realizó un análisis crítico de la realidad normativa y jurisprudencial sobre la génesis y el desarrollo de la jurisdicción indígena en materia penal en relación con la jurisdicción ordinaria dentro del modelo actual de Estado constitucional de derechos y justicia que reconoce la plurinacionalidad y la multiétnica, estableciéndose que si bien la convencionalidad, la jurisprudencia de Corte IDH y la Constitución reconocen ampliamente la jurisdicción indígena, en contravía la jurisprudencia constitucional mediante sus decisiones restringió el ámbito material de la facultad competencial de la jurisdicción indígena reduciéndola a asuntos de escasa entidad penal y de convivencia comunitaria, dejándose en exclusividad para el tratamiento de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de los delitos contra la vida ya sea que se suscite en el territorio o involucre a personas de los pueblos originarios.

Palabras clave: justicia indígena, pluralismo jurídico, delitos contra la vida, conflicto de competencias, interculturalidad

A mis hijos,
fuente de inspiración vital.

A mi madre que me enseñó el camino correcto del Derecho y a mi Maestro de la
Academia y de vida Dr. Rícharo Ítalo Villagómez Cabezas Ph.D.

Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero: Evolución y alcance de la aplicación de la justicia indígena y el pluralismo jurídico en el derecho penal ecuatoriano	13
1. Fundamentos y evolución del pluralismo jurídico.....	13
2. Teorías sobre la coexistencia de sistemas jurídicos.....	16
3. Reconfiguración de la soberanía estatal en contextos de pluralismo jurídico	19
4. Reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador.....	23
5. Implicaciones de la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado ecuatoriano en las formas de interpretación del derecho estatal	25
6. El Convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	28
Capítulo segundo: Juzgamiento de delitos contra la vida en territorios indígenas en Ecuador: ¿cómo resolver el conflicto de competencias?.....	31
1. El conflicto de competencias y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador	31
2. Análisis del conflicto de competencias entre jurisdicción ordinaria e indígena en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.....	36
3. Análisis jurisprudencial del caso "la cocha 2"y otras sentencias relevantes	41
4. Hacia un modelo de articulación interjurisdiccional para un pluralismo jurídico simétrico en delitos contra la vida	53
5. Experiencias comparadas nacionales e internacionales sobre la ampliación del alcance de la justicia indígena en delitos graves.....	57
6. Garantías mínimas para una justicia intercultural no subordinada	60
Conclusiones.....	65
Bibliografía.....	69

Introducción

El reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución de 2008 supone un punto de ruptura formal con el paradigma tradicionalista del derecho estatal. Esto, por cuanto se establece y reconoce la coexistencia de varios regímenes jurídicos diferenciados bajo una lógica de un modelo de Estado plurinacional e intercultural.

Este giro constitucional no solo implicó el reconocimiento de la justicia indígena como una expresión válida y legítima de producción normativa, sino que introdujo una reconceptualización profunda tanto a la soberanía, la administración de justicia, así como a los criterios de validez de la norma en contextos culturalmente plurales. Empero, esta transformación constitucional no ha sido acompañada por un desarrollo jurisprudencial plenamente coherente con sus planteamientos teóricos.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha establecido una serie de criterios de inclusión y de exclusión sobre la cuestión plural, que dentro de su ejercicio jurisdiccional ha llegado a generar restricciones progresivas al alcance material de la jurisdicción indígena, especialmente en casos en los que se involucra la vida como un bien jurídico penalmente relevante. Esta limitación estructural ha reconfigurado en la praxis el modelo de pluralismo jurídico constitucionalmente reconocido, desplazándolo hacia una lógica de subordinación funcional que genera tensiones en la aplicación del principio constitucional de igualdad jurisdiccional.

En virtud de lo previamente expuesto, el problema central de la presente tesis se puede formular como: ¿Es constitucional y convencionalmente válida la exclusión de los delitos contra la vida del ámbito competencial de la jurisdicción indígena en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana?

A partir de esta pregunta, esta tesis se propone analizar de forma crítica la construcción de la jurisprudencia constitucional en lo referente al conflicto de competencias entre jurisdicción ordinaria e indígena, especialmente, en observancia de los criterios jurisprudencialmente establecidos para justificar la exclusión de los delitos contra la vida. Este análisis pretende analizar las tensiones estructurales derivadas del reconocimiento constitucional del pluralismo y su restricción material dentro de la praxis judicial, así como evaluar la compatibilidad de esta exclusión con los estándares

constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y justicia intercultural.

A nivel metodológico, esta tesis se circunscribe en un enfoque cualitativo de carácter socio-jurídico, fundamentado en el análisis jurisprudencial de casos relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador. La selección de sentencias responde a su carácter paradigmático en la delimitación de la competencia de la jurisdicción indígena, especialmente en aquellas en las cuales se abordan conflictos interjurisdiccionales en materia penal que han construido criterios restrictivos para la resolución de conflictos que involucren delitos contra la vida. El análisis de la jurisprudencia se desarrolla a partir de categorías específicas, entre las que destacan los criterios de competencia material, territorial y personal, el debido proceso intercultural y la relación entre jurisdicción indígena y estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

En términos estructurales, esta tesis se organiza en dos grandes apartados. En el primero se reconstruyen los fundamentos teórico-conceptuales del pluralismo jurídico y su incorporación en el constitucionalismo ecuatoriano. Por otra parte, el segundo apartado comprende el análisis del conflicto de competencias en el juzgamiento de delitos contra la vida en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Esta estructuración busca proponer criterios de articulación interjurisdiccional que permitan consolidar un modelo de pluralismo jurídico materialmente igualitario.

Capítulo primero

Evolución y alcance de la aplicación de la justicia indígena y el pluralismo jurídico en el derecho penal ecuatoriano

1. Fundamentos y evolución del pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico se fundamenta en la idea básica de que lo jurídico es mucho más que la ley estatal.¹ Históricamente, surge como una reacción a la concepción dogmática del derecho, proponiendo que dentro de una misma sociedad pueden interactuar múltiples sistemas legales.² De ahí que, desde una perspectiva socio-legal, el derecho se define no por su forma, sino por su función de control social a través de pautas de comportamiento concretas y obligaciones percibidas como legítimas por los sujetos.³

La evolución del concepto de pluralismo deriva de una disputa teórica de larga duración al respecto de la naturaleza misma del derecho, por cuanto se confrontan las percepciones monistas del derecho que establecen a este como la mera juridicidad de la producción normativa del Estado con la existencia de múltiples ordenamientos jurídicos que coexisten en el plano intersubjetivo de la realidad social.⁴ En este contexto, el pluralismo jurídico no solo representa una categoría descriptiva de la diversidad normativa, sino que es un dispositivo analítico que permite identificar y problematizar las condiciones de producción, legitimación y eficacia del derecho más allá de la existencia formal del Estado, evidenciando la tensión vigente entre las realidades normativas hegemónicas y las prácticas subalternas.⁵

En este sentido, el pluralismo jurídico no es una construcción jurídica que se agota en la mera constatación empírica de la coexistencia normativa, sino que expresa un conflicto estructuralmente definido por la conceptualización del Estado como una

¹ Antonio Wolkmer, *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho* (Madrid: Dykinson, 2018), 45.

² John Griffiths, "What Is Legal Pluralism?", *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* 18, n.º 24 (1986): 3, doi:10.1080/07329113.1986.10756387.

³ Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho* (Bogotá: ILSA, 2003), 112.

⁴ Eugen Ehrlich, *Fundamentos de la sociología del derecho*, trad. Carlos Ernesto Cabrera (Granada: Comares, 2005), 124.

⁵ *Ibid.*, 150.

institución que busca preservar su centralidad frente a formas normativas que emergen desde espacios sociales no hegemónicos.

Desde esta perspectiva, la evolución de este concepto no puede ser reducida a una mera ampliación semántica del derecho, sino que debe ser entendido como un desplazamiento epistemológico que cuestiona las realidades positivistas de los campos jurídicos y la pretensión de exclusividad sobre lo jurídico que pretende la norma.⁶ Esto permite comprender al derecho, dentro del contexto del pluralismo, como un fenómeno socialmente situado que es altamente dinámico y conflictivo, cuya producción se encuentra establecida y atravesada por dinámicas de poder y procesos de territorialización normativa que desbordan la estructura centralista del Estado.⁷

Es en este contexto donde adquiere sentido la reconstrucción histórica y conceptual del pluralismo jurídico, así como la diferenciación de sus vertientes contemporáneas, en tanto expresiones teóricas que intentan dar cuenta de la complejidad del fenómeno jurídico en sociedades marcadas por la coexistencia de múltiples racionalidades normativas.⁸

En términos analíticos, esta diferenciación se expresa principalmente en la distinción entre un pluralismo jurídico débil y un pluralismo jurídico fuerte, categorías que no solo describen modelos teóricos, sino que permiten evaluar el grado de autonomía real de los sistemas normativos no estatales frente al derecho oficial.

En primer lugar, el pluralismo jurídico débil o clásico es una concepción en la que el soberano (el Estado) manda, da validez o reconoce distintas estructuras jurídicas para diferentes grupos de la población.⁹ En este escenario, el derecho estatal no desaparece, sino que se posiciona como la fuente última de legitimidad, subordinando a los sistemas normativos indígenas a los límites constitucionales y legales del centro.

Por ello, se considera una variante del centralismo jurídico, ya que el Estado mantiene el poder final para acordar o denegar la existencia de estos sistemas.¹⁰ De ahí que, el derecho indígena es un subsistema subordinado que solo tiene validez en los espacios que el derecho oficial deja abiertos.¹¹ En Ecuador, la Constitución de 1998 es un hito en esta línea al definir al Estado como multiétnico y reconocer funciones de justicia

⁶ Alex Valle Franco y Felipe Rodríguez Estévez, “El habitus positivista en el campus jurídico latinoamericano”, *Revista Confrontos-Confrontos Journal of Law* 3, n.º 5 (2022): 10.

⁷ Ehrlich, *Fundamentos de la sociología del derecho*, 66.

⁸ Griffiths, “What Is Legal Pluralism?”, 5.

⁹ *Ibid.*, 8.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Wolkmer, *Pluralismo jurídico*, 52.

a las autoridades indígenas, pero aún bajo una lógica de reconocimiento estatal condicionado.¹²

Por otra parte, el pluralismo jurídico fuerte o simétrico, se refiere a un estado empírico de los acontecimientos en la sociedad, donde el comportamiento ocurre de acuerdo con más de un orden jurídico simultáneo en un mismo espacio social.¹³ Por ello, niega al Estado el monopolio de la creación de derecho y lo considera solo una de muchas fuentes de regulación.¹⁴ En tanto que, propone una simultaneidad igualitaria del derecho indígena que no es meramente complementario, sino que sustituye al derecho nacional en sus ámbitos de competencia,¹⁵ suscitándose la mezcla e intersección de diferentes sistemas normativos en las acciones legales y la vida diaria de la gente.¹⁶

En el caso ecuatoriano, esta distinción adquiere una relevancia particular, en tanto el diseño constitucional pretende inscribirse formalmente en un modelo de pluralismo jurídico fuerte. La Constitución de 2008 declara al país como un Estado plurinacional e intercultural, reconociendo en igualdad a la justicia indígena y la justicia ordinaria.¹⁷

Este modelo busca superar la subordinación del sistema indígena estableciendo que ambas jurisdicciones deben respetarse mutuamente bajo principios de cooperación y coordinación,¹⁸ lo que suscitó, en la norma, un pluralismo simétrico que enfrenta desafíos sobre la exclusión de los saberes y prácticas indígenas al calificarlos como no-existentes o inferiores frente al paradigma occidental.¹⁹ Por lo que, superar estos prejuicios requiere un diálogo intercultural que reconozca la validez de la justicia cognitiva, valorando los conocimientos de todas las culturas como herramientas legítimas de regulación social.²⁰

Empero, esta configuración normativa de carácter simétrico no ha encontrado una traducción coherente en la práctica jurisdiccional ecuatoriana, en la medida en que la interpretación constitucional ha reintroducido criterios de jerarquización material que tensionan el modelo de igualdad entre sistemas jurídicos, especialmente en materia penal. Esta fractura entre reconocimiento formal y restricción práctica constituye el núcleo del

¹² Agustín Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional* (Quito: UASB / Corporación Editora Nacional, 2012), 87.

¹³ Griffiths, "What Is Legal Pluralism?", 12.

¹⁴ Wolkmer, *Pluralismo jurídico*, 74.

¹⁵ Sally Engle Merry, "Legal Pluralism", *Law & Society Review* 22, n.º 5 (1988): 870.

¹⁶ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 450.

¹⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.

¹⁸ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 145.

¹⁹ Boaventura de Sousa Santos, *Para descolonizar el occidente: más allá del pensamiento abismal* (Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2010), 32.

²⁰ Sousa Santos, *Justicia entre saberes*, 88.

problema que se analiza en la presente investigación, manifestado en la delimitación restrictiva de competencias construida por la jurisprudencia constitucional.

2. Teorías sobre la coexistencia de sistemas jurídicos

La coexistencia de sistemas jurídicos ha sido abordada desde diversas perspectivas teóricas que no solo describen la pluralidad normativa, sino que explican la forma en que el derecho estatal interactúa, se superpone o entra en tensión con otros órdenes normativos. En este sentido, estas aproximaciones pueden comprenderse como niveles progresivos de complejización en la forma de entender la relación entre sistemas jurídicos.

En un primer nivel, las aproximaciones sociológicas rompen con la identificación entre derecho y Estado, al sostener que la producción normativa emerge desde la propia dinámica social. En este orden de ideas, las primeras reacciones contra la concepción monista del derecho surgieron de la sociología jurídica en la medida en que el derecho es concebido como un fenómeno social que refleja dinámicas de solidaridad y control social.²¹

Al respecto, Ehrlich sostiene que el derecho es independiente del Estado y emana de las asociaciones humanas. Por ello, el derecho no es solo la base de las decisiones judiciales, sino que constituye la ley *viviente* que ordena y sostiene cada asociación humana de forma cotidiana.²² De su parte, Gurvitch identifica tres tipos de derecho en cada sociedad: el estatal, el interindividual y el social. En consecuencia, no existe un principio fundamental de unidad jurídica, sino una jerarquía de sistemas generados por la colectividad que desafían la ideología centralista del Estado.²³ También se sostiene que la estructura social está compuesta por diversos ámbitos que tienen la capacidad de generar normas y obligar a su cumplimiento. Estos campos son semiautónomos porque, aunque pueden generar sus propias reglas, son vulnerables a las fuerzas y normas del mundo exterior que los rodea.²⁴

²¹ Émile Durkheim, *La división del trabajo social*, trad. David Akal (Madrid: Akal, 1987), 78.

²² Ehrlich, *Fundamentos de la sociología del derecho*, 125.

²³ Georges Gurvitch, *Sociología del derecho*, trad. Ángela Romera Vera y Manuel J. de Landecho (Madrid: Editorial Gredos, 1945), 184.

²⁴ Sally Falk Moore, "The Semi-Autonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study", *Law & Society Review* 7, n.º 4 (1973): 720.

En un segundo nivel, la teoría del pluralismo jurídico sistematiza esta coexistencia a partir de modelos que permiten evaluar el grado de autonomía de los sistemas normativos frente al derecho estatal. Bajo esta lógica, John Griffiths precisó que el pluralismo débil ocurre cuando el Estado, desde una posición de superioridad, reconoce u otorga validez a distintas estructuras jurídicas para grupos específicos. Es considerado una variante del centralismo jurídico, pues el Estado retiene el poder final de validación.²⁵ A diferencia de esta concepción, el pluralismo fuerte describe un estado empírico de los hechos donde el comportamiento social ocurre de acuerdo con más de un orden jurídico simultáneo, sin que uno dependa del reconocimiento del otro.²⁶

En un tercer nivel, las teorías contemporáneas abandonan la idea de sistemas jurídicos separados y proponen comprender el derecho como un espacio de intersección, superposición y disputa entre múltiples racionalidades normativas. La teoría de la interlegalidad propone una visión posmoderna donde los sistemas normativos no son entidades separadas, sino espacios legales superpuestos tanto en las mentes como en las acciones de las personas,²⁷ lo que describe la porosidad continua entre el derecho estatal, el comunitario y el global.

Desde los sistemas autopoieticos el pluralismo se define como una multiplicidad de procesos comunicativos que utilizan el código binario legal-ilegal.²⁸ Bajo esta lógica, el derecho es un sistema que construye su propia realidad social en balance con otros discursos. De su lado, la corriente del realismo no escencialista sugiere que el derecho es simplemente aquello que la gente identifica como tal. En este sentido, existe pluralismo jurídico siempre que la práctica social de un grupo reconozca más de un tipo de derecho en una esfera específica.²⁹

Estas aproximaciones permiten comprender que la relación entre jurisdicción estatal e indígena no puede reducirse a un problema de delimitación formal de competencias, sino que implica una interacción compleja entre sistemas normativos que coexisten, se superponen y disputan legitimidad. En este marco, el análisis de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana exige superar criterios puramente formales, para examinar cómo se construye, en la práctica, la jerarquización entre órdenes jurídicos

²⁵ Griffiths, "What Is Legal Pluralism?", 5.

²⁶ *Ibíd.*, 8.

²⁷ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 452.

²⁸ Gunther Teubner, *El derecho como sistema autopoietico*, trad. Jorge J. Malem Seña (Madrid: Tecnos, 2005), 98.

²⁹ Brian Tamanaha, *A General Jurisprudence of Law and Society* (Oxford: Oxford University Press, 2001), 166.

para examinar cómo se construye, en la práctica, la jerarquización entre órdenes jurídicos en el marco del constitucionalismo ecuatoriano.

En el contexto de las reformas constitucionales emergió el horizonte pluralista que cuestiona los binomios tradicionales de Estado-nación y Estado-derecho, rompiendo con el monopolio estatal de la producción jurídica, particularmente en procesos constituyentes como los de Ecuador y Bolivia, donde la plurinacionalidad se convierte en eje estructurante del orden jurídico.³⁰ Así, la Constitución ecuatoriana de 1998 implementó el modelo del pluralismo jurídico débil o legalista en el que el Estado, actuando como el único soberano, concede validez a distintas estructuras jurídicas para ciertos grupos de la población. El derecho estatal mantiene una posición de centralismo legal, pues “se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de aplicación de los demás sistemas”.³¹ Aunque se aceptaba la existencia de normas tradicionales éstas se consideran meramente complementarias o subordinadas al sistema nacional en tanto cuentan con el visto bueno del Estado.³²

No obstante, este modelo sería reformulado de manera sustancial con la Constitución de 2008, que introduce un giro hacia un pluralismo jurídico de carácter formalmente igualitario. En este marco, el pluralismo jurídico fuerte se configura como un estado en el que el comportamiento social ocurre conforme a múltiples órdenes jurídicos simultáneos.³³ Este concepto rechaza la idea del monopolio estatal sobre la creación y validación del derecho. Aunque la Constitución de 2008 representa lo que las fuentes denominan pluralismo jurídico formal de tipo igualitario,³⁴ el derecho oficial reconoce que las comunidades distintas tienen el derecho de desarrollar su propio sistema de instituciones y justicia en pie de igualdad con el orden legal nacional al menos en el plano del reconocimiento constitucional formal.

Bajo este nuevo paradigma, el derecho indígena no es una simple concesión estatal revocable, sino que sustituye al derecho nacional en los ámbitos de su competencia.³⁵ Se

³⁰ Raquel Yrigoyen, “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, ed. César Rodríguez Garavito (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011), 139.

³¹ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 45.

³² Griffiths, “What Is Legal Pluralism?”, 8.

³³ Griffiths, “What Is Legal Pluralism?”, 12.

³⁴ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 168.

³⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

reconoce la validez de normas y fuentes de legitimación que están más allá de las instituciones estatales.³⁶

Desde una perspectiva histórica, el tránsito de la Constitución de 1998 a la de 2008 puede entenderse como el paso de un pluralismo jurídico de carácter subordinado a un modelo formalmente igualitario, en el que los espacios normativos se superponen y configuran dinámicas de interlegalidad en la práctica social.³⁷ No obstante, la efectividad de este pluralismo no depende únicamente de su reconocimiento constitucional, sino de las formas en que se construyen mecanismos de articulación entre jurisdicciones,³⁸ lo que evidencia una tensión estructural persistente entre diseño normativo y aplicación práctica, especialmente en la delimitación de competencias entre jurisdicciones.³⁹

3. Reconfiguración de la soberanía estatal en contextos de pluralismo jurídico

El reconocimiento del pluralismo jurídico representa uno de los desafíos más profundos para la arquitectura del Estado cuya identidad se ha cimentado históricamente en el centralismo jurídico, en el que el Estado se constituía como fuente única y exclusiva del derecho, convirtiendo la soberanía en un monopolio sobre la creación y aplicación de normas dentro de un territorio homogéneo. Sin embargo, la emergencia de la justicia indígena obliga a una redefinición radical de la soberanía y de su ejercicio en la gestión del orden jurídico.⁴⁰

El desafío es poner fin a la omnipotencia legislativa del Estado, para lo cual el Estado-nación deja de ser la única escala natural del derecho para convertirse en una escala entre lo local, nacional y global,⁴¹ lo que fragmenta la idea de una soberanía monolítica. Así, el Estado pasa a un modelo heterogéneo donde coexisten diversas culturas y lógicas regulatorias en diferentes niveles de acción. En consecuencia, se convierte en un articulador de un conjunto híbrido de flujos y redes normativas estatales

³⁶ Agustín Grijalva Jiménez, “Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, eds. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (Quito: UASB / Abya-Yala, 2012), 45.

³⁷ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 182.

³⁸ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 455.

³⁹ Yrigoyen, “El horizonte del constitucionalismo pluralista”, 154.

⁴⁰ Wolkmer, *Pluralismo jurídico*, 102.

⁴¹ Boaventura de Sousa Santos, *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación* (Bogotá: ILSA, 1998), 54.

y no estatales, conservando la capacidad de coordinar intereses divergentes, pero ya no posee el monopolio del control social absoluto.⁴²

El pluralismo jurídico implica la ruptura del binomio Estado-derecho y deja de ser el único productor de normatividad legítima, para configurarse como un sistema heterogéneo de producción normativa,⁴³ con una soberanía compartida, pasando de un esquema de regulación a la metarregulación, integrándose también la noción de la globalización jurídica que crea una legalidad transnacional que compite con el derecho estatal, forzando al Estado a operar en una red de soberanías desnacionalizadas.⁴⁴

La administración de justicia sufre una mutación estructural al abandonar el modelo de adjudicación de suma cero donde uno gana y otro pierde y es característico de la justicia ordinaria. El pluralismo jurídico legitima procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa que buscan el equilibrio social en lugar de la punición,⁴⁵ configurando un escenario propicio para la interlegalidad, concebida como un derecho poroso donde múltiples redes de legalidad se superponen en la vida diaria de las personas lo que implica que los jueces ordinarios deban aprender cosmovisiones distintas, exigiéndose procesos complejos de traducción intercultural.⁴⁶

En el caso ecuatoriano, esta transformación adquiere una dimensión constitucional específica. La Constitución de 2008 concibió un esquema de igual dignidad constitucional respecto a la justicia ordinaria lo que rompe con la jerarquía tradicional en la que el derecho indígena era visto como un subsistema subordinado.⁴⁷ Ahora, la administración de justicia debe permitir que ambos sistemas se reconozcan mutuamente a través de una ecología de saberes, entendiéndose que esto opera desde un constitucionalismo desde abajo, donde el poder constituyente de los pueblos indígenas y grupos subalternos redefine la institucionalidad,⁴⁸ creando autonomías asimétricas y pluralismo político.

La administración de justicia, por tanto, ya no solo aplica la ley, sino que debe arbitrar los conflictos que surgen de esta nueva plurinacionalidad, garantizando que el Estado respete las funciones jurisdiccionales de las comunidades.⁴⁹ Esta reconfiguración puede comprenderse a partir de la coexistencia de múltiples escalas del derecho. La escala

⁴² Teubner, *El derecho como sistema autopoietico*, 115.

⁴³ *Ibid.*, 122.

⁴⁴ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 210.

⁴⁵ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 210.

⁴⁶ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 458.

⁴⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

⁴⁸ Yrigoyen, "El horizonte del constitucionalismo pluralista", 158.

⁴⁹ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 225.

nacional se centra en el Estado-nación como fuente de legalidad; la escala local comprende los ordenamientos subnacionales como la justicia indígena; y la escala global incluye órdenes supranacionales y transnacionales que interfieren con las anteriores.⁵⁰

En este marco, las sociedades actuales no se rigen por un sistema jurídico único, sino que operan simultáneamente en estas tres escalas de interacción donde se suscita la interlegalidad, caracterizada por la vigencia de un derecho poroso, aunque con tensiones y conflictos constantes. Como consecuencia, el pluralismo jurídico impone una mutación estructural del sistema judicial hacia formas de articulación entre jurisdicciones,⁵¹ dentro de un esquema de paridad que no es meramente subsidiario, sino potencialmente sustitutivo en su ámbito de competencia.⁵²

La consolidación del pluralismo jurídico requiere abandonar el pensamiento que invisibiliza los saberes no occidentales⁵³ para lo cual es necesaria la traducción intercultural, la coordinación entre sistemas en donde los tribunales constitucionales resuelven los conflictos de competencia y garantizan la unidad del Estado en la diversidad.⁵⁴

En este contexto, la administración de justicia evoluciona de un tecnicismo monista hacia un ejercicio de justicia cognitiva, donde diversas racionalidades jurídicas pueden expresarse en condiciones de reconocimiento. En consecuencia, el pluralismo jurídico no solo diversifica las fuentes del derecho, sino que obliga a una refundación del Estado. La soberanía estatal se redefine como una práctica experimental y creativa de articulación social,⁵⁵ donde todas las voces legales pueden expresarse en igualdad de condiciones.

La aplicación de la justicia indígena fuera de los límites físicos de una comunidad es posible gracias a la articulación de criterios de competencia personal, material y territorial y gracias al principio de interlegalidad reconocido a nivel convencional y constitucional.⁵⁶ Para la realización de la jurisdicción indígena no es solo necesario el criterio geográfico; sino el de *ratio personae* porque sigue a los miembros del pueblo

⁵⁰ Sousa Santos, *La globalización del derecho*, 185-8.

⁵¹ Boaventura de Sousa Santos, “Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas”, en *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: Análisis sociojurídico*, eds. Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas, vol. 1 (Bogotá: Siglo del Hombre, 2001), 103.

⁵² Wolkmer, *Pluralismo jurídico*, 115.

⁵³ Sousa Santos, *Para descolonizar el occidente*, 35.

⁵⁴ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 260.

⁵⁵ Sousa Santos, *Justicia entre saberes*, 145.

⁵⁶ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Ginebra: OIT, 1989), art. 8.

originario,⁵⁷ para lo cual existe un fundamento cultural, de resolución de conflictos internos que se cimienta en la inhibición de la justicia ordinaria favoreciendo la especial.

Otro de los nudos críticos de la jurisdicción indígena está dado por la validez y eficacia de las decisiones puesto que, si bien el juicio ocurre dentro del territorio, sus efectos deben tener alcance nacional, para lo cual es necesaria la cooperación estatal, el auxilio de la fuerza pública ya sea para la aplicación por efectos en o fuera de territorio a cargo de la jurisdicción ordinaria que deberá considerar factores tales como el condicionamiento cultural, la atenuación de penas, la interpretación cultural e inclusive el denominado *forum shopping*, donde los sujetos escogen acudir a una u otra justicia dependiendo de cuál sea más accesible, menos costosa o más acorde a sus valores culturales en una situación específica,⁵⁸ siendo este el punto más controvertido por representar una escogencia y no una imposición de la autoridad.

El ejercicio de la jurisdicción indígena encuentra sus límites en el respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales, lo que es coherente con el Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos a preservar y ejercer sus prácticas propias siempre que no contravengan los derechos fundamentales⁵⁹ ni los estándares internacionales.⁶⁰

Para evitar que la autonomía indígena se vacíe se ha de respetar un núcleo de mínimos fundamentales⁶¹ dados por el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y tratos crueles, la prohibición de la esclavitud; y, la previsibilidad de la sanción y el derecho a la defensa (debido proceso). Para este fin es necesaria una hermenéutica diatópica o interpretación intercultural mediante un diálogo de saberes evitándose la imposición estatal previéndose la posibilidad de tribunales mixtos, la intervención de la Corte Constitucional del Ecuador bajo un mecanismo de pluralismos jurídico igualitario con visión intercultural que evite el etnocentrismo,⁶² como ocurrió en caso “la Cocha II”.⁶³

⁵⁷ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 272.

⁵⁸ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 465.

⁵⁹ OIT, *Convenio 169*, art. 8.

⁶⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

⁶¹ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-349 de 1996”, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶² Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II)”, Registro Oficial 318, Suplemento, 25 de agosto de 2014, 22.

⁶³ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 315.

4. Reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador

El reconocimiento constitucional de la justicia indígena en el Ecuador se enmarca en un proceso de transformación del constitucionalismo latinoamericano en el que la matriz estatal monocultural de corte tradicionalista comienza a ser cuestionada por la emergencia de proyectos normativos que reivindican la plurinacionalidad y la interculturalidad como ejes estructurantes del orden jurídico.⁶⁴ En este sentido, la ruptura con el monismo jurídico estatal se articula con una crítica más amplia al habitus positivista del campo jurídico latinoamericano, que ha operado históricamente como dispositivo de exclusión de normatividades no estatales.⁶⁵

Desde esta perspectiva, la Constitución de 2008 representa un punto de quiebre en la perspectiva tradicionalista al reconocer de forma expresa la jurisdicción indígena como un fenómeno autónomo dentro del ordenamiento jurídico ordinario.⁶⁶ Este reconocimiento implica la trascendencia del ámbito simbólico de la dinámica social de la justicia indígena, puesto que esto implica una reconfiguración de las dinámicas entre Estado y los pueblos indígenas.⁶⁷

En consecuencia, el análisis del reconocimiento constitucional de la justicia indígena en el Ecuador exige ir más allá de la descripción normativa para examinar las condiciones materiales de su ejercicio, las dinámicas de interacción entre sistemas jurídicos y los mecanismos a través de los cuales el Estado puede tanto habilitar como restringir su eficacia, en un campo atravesado por relaciones de poder y disputas por la legitimidad normativa que han sido ampliamente problematizadas desde la sociología jurídica crítica.⁶⁸

La Constitución de Ecuador de 2008 reconoce formalmente el pluralismo jurídico⁶⁹ y organiza la justicia sobre la base de dos jurisdicciones: la indígena y la ordinaria reconocidas en pie de igualdad, sin que una esté subordinada a la otra, considerándose que el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales corresponde a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que aplican normas

⁶⁴ Wolkmer, *Pluralismo jurídico*, 115.

⁶⁵ Valle Franco y Rodríguez Estévez, “El habitus positivista”, 22.

⁶⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

⁶⁷ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 315-7.

⁶⁸ Sousa Santos, *Para descolonizar el occidente*, 35.

⁶⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

propias dentro de su territorio para la solución de conflictos internos, por lo que el Estado garantiza que sus decisiones sean respetadas, otorgándoles valor de cosa juzgada.

Son principios fundamentales de la justicia indígena: la aplicación del derecho propio; la participación de las mujeres,⁷⁰ la coordinación y cooperación; y, la interculturalidad. En tanto que sus límites son: el respeto a los Derechos Humanos; el control de constitucionalidad; la protección de grupos vulnerables; el respeto al debido proceso desde un diálogo de saberes que integre la cosmovisión indígena dado que esto podría derivar en un pluralismo jurídico débil como aconteció a partir del caso La Cocha II marcó un punto de inflexión en la aplicación del pluralismo jurídico y la relación entre el Estado y los pueblos indígenas, puesto que se dejó de lado el diálogo intercultural suscitado en el caso “la cocha I” (2002), y la Fiscalía General del Estado inició investigaciones por el presunto delito de plagio y tortura contra siete autoridades indígenas que habían dirigido el proceso de justicia ancestral⁷¹ lo que representó una criminalización de las funciones jurisdiccionales indígenas, sustituyéndose la confianza mutua por un enfrentamiento político directo entre el Gobierno y las comunidades.⁷²

Este caso generó un clima de polarización y racismo en la opinión pública. Los medios de comunicación y altos funcionarios del Estado calificaron públicamente estas prácticas como salvajes o bárbaras, confundiendo deliberadamente la justicia indígena con los linchamientos o la justicia por mano propia.⁷³ A pesar de que se presentaron consultas de constitucionalidad y una acción extraordinaria de protección en junio de 2010 para definir los límites entre ambas justicias, la Corte Constitucional ecuatoriana mantuvo un silencio prolongado que ha sido criticado como una forma insidiosa de resolver conflictos constitucionales⁷⁴ que desprestigia a la justicia ordinaria y debilita la construcción del Estado plurinacional porque redujo la justicia indígena a un mecanismo inofensivo para "conflictos menores", ignorando la paridad jurídica que establece la Constitución de 2008.

⁷⁰ Judith Salgado, “El reto de la igualdad: género y justicia indígena”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, eds. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (Quito: Abya-Yala / Fundación Rosa Luxemburg, 2012), 88.

⁷¹ Raúl Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador a partir del siglo XX: visibilizando el resurgir, sus avances y retrocesos”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, eds. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (Quito: UASB / Abya-Yala, 2012), 112.

⁷² Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 154.

⁷³ Sousa Santos y Grijalva Jiménez, *Justicia indígena*, 412.

⁷⁴ Boaventura de Sousa Santos, “Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Quito: Abya-Yala / Fundación Rosa Luxemburg, 2012), 15–8.

El impacto del caso trascendió las fronteras, provocando pronunciamientos de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre su preocupación por la visión racista alentada desde el Gobierno, exhortándose al Estado ecuatoriano distinguir claramente entre los linchamientos (justicia privada) y la verdadera justicia indígena,⁷⁵ la cual tiene fines de reintegración social y sanación espiritual.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas representa una ruptura con el modelo de Estado-nación, transitando hacia un constitucionalismo que reconoce la preexistencia étnica y política de estos grupos.⁷⁶ Bajo este nuevo marco, la autodeterminación y la justicia propia dejan de ser concesiones estatales para convertirse en pilares de un Estado plurinacional e intercultural.

A partir de la autodeterminación los pueblos pueden controlar sus propias instituciones, territorios, autogobierno y destinos y se convierten en sujetos políticos activos para gestionar el territorio dentro de un esquema de autonomía y autogobierno en que se incluye el reconocimiento de la justicia indígena que establece una paridad de dignidad con la justicia ordinaria. De ahí que desaparece el criterio de supletoriedad con autoridades indígenas plenas de jurisdicción en las facultades de: *notio* (conocer), *iudicium* (resolver) e *imperium* o *coercio* (ejecutar por la fuerza),⁷⁷ configurándose pluralismo jurídico fuerte que de acuerdo con la Constitución tiene también por base las tradiciones ancestrales y derecho propio.⁷⁸

5. Implicaciones de la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado ecuatoriano en las formas de interpretación del derecho estatal

La definición del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural, según la Constitución de 2008, implica una transformación paradigmática que rompe con el modelo tradicional de Estado-nación unitario y monocultural. Este nuevo marco exige una refundación del Estado y del derecho,

⁷⁵ James Anaya, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* (Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2010), párr. 34.

⁷⁶ Yrigoyen, “El horizonte del constitucionalismo pluralista”, 139-141.

⁷⁷ Agustín Grijalva Jiménez y José Luis Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, eds. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (Quito: Abya-Yala / Fundación Rosa Luxemburg, 2012), 581-2.

⁷⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

reconociendo la preexistencia étnica y política de los pueblos⁷⁹ y nacionalidades indígenas como sujetos de derechos colectivos.

El tránsito hacia una hermenéutica diatópica (inclusiva) implica que la interpretación legal ya no puede ser unívoca ni basarse exclusivamente en cánones occidentales dado que se exige una traducción intercultural, un procedimiento basado en el reconocimiento de que todas las culturas son incompletas y conceptos como la "dignidad humana" deben dialogar con nociones equivalentes de otras culturas, considerándose que los miembros de pueblos indígenas poseen una doble existencia jurídica: son ciudadanos sujetos al derecho ordinario y, simultáneamente, miembros de nacionalidades con derecho propio.

En este sentido, la interpretación debe superar la visión monopólico-estatal de la producción del derecho, fomentándose el aprendizaje recíproco entre la justicia ordinaria y la indígena para lo cual debe superarse los nudos críticos de correlación consistentes en el debido proceso, la necesidad e intensidad de las sanciones físicas para lo cual es necesario un papel más activo de la jurisdicción constitucional para resolver mediante jurisprudencia los conflictos de competencia y asegurar la convivencia entre jurisdicciones y no mediante acto legislativo como sucedió en Bolivia que promulgó la Ley del Deslinde Jurisdiccional que restringió justicia indígena en lugar de coordinarla equitativamente.⁸⁰

Frente a esto, una propuesta es la conformación de tribunales mixtos, integrados tanto por jueces estatales como por autoridades indígenas quienes basados en reglas de equidad y diálogo intercultural, suscitarían una visión integradora del derecho,⁸¹ para determinar qué sistema es aplicable en situaciones específicas, estableciendo criterios de competencia territorial, personal y material en que se privilegie la declinatoria de competencia a favor de la jurisdicción indígena,⁸² con la coordinación desde abajo, que nace de las prácticas cotidianas y el diálogo entre operadores locales (policías, fiscales y autoridades indígenas) para resolver problemas que afectan a la comunidad sin recurrir necesariamente a juicios⁸³ estatales largos y costosos.

⁷⁹ *Ibíd.*, art. 1.

⁸⁰ Bolivia, *Ley N.º 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional*, Gaceta Oficial, 29 de diciembre de 2010, art. 3.

⁸¹ Yrigoyen, "El horizonte del constitucionalismo pluralista", 152.

⁸² Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, "Coordinación entre justicias", 590.

⁸³ Salgado, "El reto de la igualdad", 95.

La relación entre derechos humanos y pluralismo jurídico se configura como uno de los núcleos problemáticos más densos del constitucionalismo contemporáneo, en tanto confronta dos racionalidades normativas que, si bien comparten una pretensión de universalidad y legitimidad, operan desde matrices epistemológicas distintas y, en ocasiones, irreconciliables.⁸⁴ Por una parte, el discurso de los derechos humanos es una construcción histórica de corte universalista que se ancla dentro de la lógica liberal occidental, mientras que por otra, el pluralismo establece un reconocimiento sobre la existencia de los múltiples sistemas normativos culturalmente determinados por la sociedad, representando una condición de aplicabilidad de preceptos normativos no positivos dentro de la realidad social.⁸⁵

En este orden de ideas, el reconocimiento del pluralismo representa un quebrantamiento de la imagen aparente de homogeneidad del derecho estatal, llegando a tensionar la arquitectura de los derechos humanos, por cuanto la pretensión de universalidad de los mismos no es una categoría neutra, sino una construcción que encubre las dinámicas históricas de poder y conocimiento jurídico occidental que los instrumentalizaron y forjaron.⁸⁶ Esta tensión ha permitido que la dogmática contemple la necesidad de transitar hacia una construcción intercultural y localizada de los derechos y saberes, a partir de la integración dinámica de la pluralidad de actores sociales.⁸⁷

En consecuencia, el análisis de los derechos humanos en el contexto del pluralismo implica superar las lógicas dicotómicas que oponen las concepciones universalistas y relativistas de la cuestión jurídica, para situar la discusión en la forma estructural en la cual los derechos se generan dentro de la colisión de las distintas realidades normativas de la sociedad.⁸⁸

El debate sobre la universalidad de los derechos humanos se basa en una noción occidental fundada en la primacía de la dignidad individual frente al Estado, que se ha proyectado globalmente, generando una dicotomía problemática entre universalismo y relativismo cultural, frente a lo cual se propone como vía de solución la hermenéutica diatópica, para integrar entre culturas la visión de dignidad humana mediante equivalencias funcionales, respetándose derechos mínimos, como el derecho a la vida, la integridad física, la prohibición de la esclavitud, la previsibilidad de la sanción.

⁸⁴ Grijalva, *Justicia indígena y Estado plurinacional*, 315-7.

⁸⁵ Sousa Santos, "Los paisajes de la justicia", 103-4.

⁸⁶ Sousa Santos, "Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad", 15-18

⁸⁷ Yrigoyen, "El horizonte del constitucionalismo pluralista", 152.

⁸⁸ Teubner, *El derecho como sistema autopoietico*, 115.

Este modelo de integración entre jurisdicciones logra fusionar las culturas jurídicas y alienta la posibilidad de tratar de mejor forma la conflictividad social mediante un diálogo intercultural e inclusivo⁸⁹ lo que permite articular estándares mínimos de derechos humanos sin anular la diversidad normativa, configurando un marco intercultural de interpretación que resulta clave para el análisis de los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

6. El Convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) constituyen el marco jurídico internacional que sustenta el carácter plurinacional e intercultural del Estado que es recogido en el bloque de constitucionalidad.⁹⁰ Este es un instrumento vinculante que obliga al Estado a adecuar su legislación nacional para proteger la integridad de los pueblos indígenas para lo cual desarrollo los siguientes elementos: la autodeterminación,⁹¹ los métodos de represión de delitos,⁹² el principio de la norma más favorable, entre otros.

La Declaración de la ONU: Estándares Mínimos de Dignidad adoptada en 2007 refuerza al Convenio 169 al establecer una serie de estándares o reglas mínimas para garantizar la supervivencia de los pueblos y nacionalidades indígenas,⁹³ recoge también la libre determinación, la autonomía jurídica, la consulta previa especialmente sobre recursos naturales en sus tierras.

Estos instrumentos son herramientas de interpretación intercultural diatópica para los jueces nacionales dada la declaratoria de Estado plurinacional que reconoce dos jurisdicciones, tanto la indígena como la ordinaria, en pie de igualdad y coordinación⁹⁴ y establece un esquema de protección ante el extractivismo.⁹⁵ No obstante, es evidente el desconocimiento judicial sobre las normas del Convenio 169,⁹⁶ a lo que se suma la

⁸⁹ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 583.

⁹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 5-18.

⁹¹ OIT, *Convenio 169*, art. 8.

⁹² Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 585.

⁹³ Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (Nueva York: ONU, 2007), art. 1.

⁹⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 417.

⁹⁵ Corte IDH, “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párrs. 159–167, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_ing.pdf.

⁹⁶ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 592.

criminalización derivada de casos como “la cocha II” en contra de las autoridades indígenas, bajo la conducta de secuestro⁹⁷ o la figura mediatizada de linchamientos que aviva el racismo y deslegitima la autonomía indígena.⁹⁸

La Corte IDH sobre la justicia indígena la identificó como un pilar esencial de la supervivencia cultural y autónoma de los pueblos originarios transformado la visión del derecho internacional, transitando de un modelo asimilacionista a uno diverso y de autodeterminación que consiste en la facultad de generar y administrar un sistema de justicia propia es esencial para que los pueblos mantengan la autonomía interna y el control efectivo sobre sus territorios. Este reconocimiento implica que las autoridades indígenas poseen potestades jurisdiccionales plenas para resolver conflictos según sus propias normas y valores.⁹⁹

La Corte reconoció también que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas no es meramente patrimonial, sino que posee una dimensión cultural que es la base para practicar, conservar y revitalizar las costumbres que dan sentido a la existencia de la comunidad; se reconoce que la relación espiritual con la tierra es protegida como un derecho humano que el Estado debe respetar,¹⁰⁰ de donde el Estado es responsable de cualquier daño causado por proyectos extractivos realizados sin una consulta que respete los estándares internacionales. Por ello, la consulta debe ser oportuna y de buena fe,¹⁰¹ permitiendo a los pueblos participar en los beneficios que los proyectos reporten.

Aunque la Corte maximiza la autonomía luego establece que este derecho no es absoluto dado que la justicia indígena debe operar bajo el marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y los principios constitucionales. No obstante, se advierte que cualquier proceso de revisión de las decisiones indígenas debe realizarse por instancias capacitadas para el diálogo intercultural (como cortes constitucionales plurales) para no vaciar de contenido a la autonomía.¹⁰²

La aplicación de los estándares de la Corte IDH deviene del principio de convencionalidad y de su integración al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad, con una jerarquía que puede ser superior a la propia Constitución si

⁹⁷ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 115.

⁹⁸ Anaya, *Informe del Relator Especial*, párr. 42.

⁹⁹ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 610.

¹⁰⁰ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 31 de agosto de 2001, párrs. 148-9, https://www.oas.org/dil/esp/XXXV_curso_CIDH_mayagna_vs_Nicaragua_Luis_Toro.pdf.

¹⁰¹ Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, párrs. 160-165.

¹⁰² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

reconocen derechos más favorables¹⁰³ dado que los jueces y servidores públicos deben aplicar directamente los estándares internacionales más favorables,¹⁰⁴ siempre desde una perspectiva e interpretación diatópica a cargo de los jueces de nacionales que actúan como un filtro que asegure una ecología de saberes, donde el derecho estatal e indígena dialoguen bajo el marco común de la dignidad humana.

¹⁰³ *Ibid.*, art. 424.

¹⁰⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 22.

Capítulo segundo

Juzgamiento de delitos contra la vida en territorios indígenas en Ecuador: ¿cómo resolver el conflicto de competencias?

1. El conflicto de competencias y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Este conflicto constituye uno de los puntos más críticos del pluralismo jurídico constitucionalizado en el Ecuador, por cuanto evidencia las tensiones estructurales derivadas de la coexistencia de sistemas normativos con fundamentos, lógicas y criterios de validez diferenciados.¹⁰⁵ Dicho conflicto no puede ser comprendido como una mera disputa técnica de delimitación jurisdiccional, sino como la manifestación concreta de una pugna más profunda por la autoridad normativa, en la que el Estado busca la perpetuación de su legitimidad mediante las dinámicas de subordinación que implica la seguridad jurídica.¹⁰⁶

En el contexto de la Constitución de 2008 se establece la imperiosa necesidad de coordinar la justicia ordinaria con la justicia indígena, sin embargo, no define de manera exhaustiva los criterios de delimitación competencial, lo que ha trasladado a la Corte Constitucional del Ecuador la tarea de construir, a través de su jurisprudencia, los parámetros interpretativos que rigen esta relación.¹⁰⁷ Esto ha provocado una indeterminación normativa que ha calado hondo dentro de la articulación discursiva de la mencionada judicatura, forzando a esta a determinar discursivamente el alcance real del pluralismo jurídico.¹⁰⁸

En consecuencia, el análisis del conflicto de competencias en el contexto de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana implica situar la discusión más allá de la técnica jurídica, para comprenderla como un espacio de disputa en el que se define el alcance efectivo del pluralismo jurídico, en tanto la intervención judicial puede tanto habilitar como restringir la autonomía de los sistemas jurídicos indígenas.¹⁰⁹ En este escenario, la

¹⁰⁵ Griffiths, "What Is Legal Pluralism?", 5

¹⁰⁶ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 450.

¹⁰⁷ *Ibid.*, 455

¹⁰⁸ Grijalva Jiménez, "Del presente se inventa el futuro", 45.

¹⁰⁹ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, "Coordinación entre justicias", 592.

jurisprudencia constitucional no solo cumple una función estrictamente interpretativa sino que se configura como un mecanismo en el cual el Estado interviene en la delimitación práctica entre jurisdicciones pudiendo desplazar decisiones adoptadas por la autoridad indígena en virtud de una subordinación material que se superpone ante el reconocimiento formal.¹¹⁰

El conflicto de competencias entre la justicia indígena y la ordinaria se centró en definir los límites materiales, territoriales y personales de dos jurisdicciones que gozan de reconocimiento constitucional por el que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, precisándose que aunque ambas jurisdicciones tienen límites comunes dados por el respeto a los principios constitucionales y por el principio de convencionalidad, la Corte Constitucional del Ecuador, más allá de los criterios de *ratio materia y personae* mediante el Caso la Cocha II, estableció una limitación de orden material por la que se dejó fuera de la competencia de la autoridad indígena los delitos graves, en particular el homicidio y delitos sexuales constrictando la competencia a asuntos internos o menores, frente a lo cual las comunidades sostienen que no existe un fundamento jurídico que les prohíba conocer casos de asesinato si ocurren dentro de su territorio¹¹¹ e involucran a sus miembros, partiendo de su facultad de resolver desarmonías y sanar el orden social.

Por su parte, en el caso Tambopamba, la Corte Constitucional trató de desarrollar un esfuerzo más sistemático para sistematizar el ámbito de la jurisdicción indígena y estableció que la competencia debía analizarse a partir de elementos como la existencia de una autoridad legítima, la naturaleza interna del conflicto, la afectación a la armonía comunitaria y la observancia de un debido proceso propio conforme a sus tradiciones.¹¹² Estos criterios permitieron reconocer que la justicia indígena no tiende a operar como una mera excepción tolerada dentro del sistema, sino como una jurisdicción plena con reglas propias de validez material y cultural.

De lo dicho, la Corte contrario sensu al principio de progresividad de derechos, que es el *sustratum* de la jurisprudencia prevista en el art. 11.8 de la Constitución, redujo la competencia de la jurisdicción indígena y dio lugar a la prosecución penal en contra de las autoridades indígenas bajo diversos tipos penales por haber juzgado un asesinato, bajo

¹¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 134-13-EP/20”, 22.

¹¹¹ Galo Galarza Paz, “Justicia y derecho en la administración de justicia indígena”, en *Justicia indígena: aportes para un debate*, coord. Judith Salgado (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Abya-Yala, 2002), 76.

¹¹² Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 1-12-EI/21”, 23.

el argumento de que no eran jueces tampoco competentes para esa materia. Esta interpretación no solo se aparta del principio de progresividad de la jurisprudencia sino de la hermeneútica diatópica propuesta desde la dogmática y de los principios fijados por la jurisprudencia de Corte IDH plenamente exigibles en sede nacional por efecto del principio de convencionalidad.

Esta problemática se profundiza en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, por cuanto, la Corte evidenció falencias en la actuación judicial al no incorporar un enfoque intercultural adecuado, lo que derivó en la vulneración de derechos fundamentales.¹¹³ En este sentido, se pone de manifiesto que la mera aplicación de estándares de derechos humanos sin la adecuada consideración de las particularidades culturales de las personas partes del proceso, pueden generar decisiones que reproduzcan formas de exclusión de la pluralidad jurídica.

Esta solución jurisprudencial varía sustancialmente de la legislativa dada en Bolivia a través de la Ley de deslinde, pero con los mismos efectos por los que la jurisdicción indígena quedó sustancialmente reducida a asuntos de menor entidad ya sea por la vía de la *ratio materia o ratio personae*, siendo irrealizable el *forum shopping* propuesto por la literatura inherente. En igual sentido, se ha de considerar que encuentra en rémora las consultas de constitucionalidad planteadas sobre la actuación de la justicia ordinaria al procesar penalmente a líderes indígenas (por plagio o secuestro) y la vulneración al reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.¹¹⁴

Dada la gravedad de los delitos contra la vida (homicidio, femicidio) que constituye el fundamento de la jurisprudencia constitucional, estos injustos han sido radicados en competencia exclusiva dentro de la jurisdicción ordinaria. De modo que, se excluye su conocimiento por la jurisdicción indígena, ya sea por los criterios de *ratio personae, territoriae* y *forum shopping*, de lo cual se plasma una visión monopólica del Estado para el conocimiento y resolución de este tipo de conductas, aunque bien pudieren suscitar conflictos positivos de competencia con argumentos de orden constitucional y convencional, aun en contravía de lo dicho por el máximo intérprete de la Constitución en un modelo de control concentrado como el que funciona en Ecuador.

Tomando en cuenta la pluralidad jurídica reconocida constitucionalmente, el tratamiento de un conflicto es diferente según sea que se trate de la jurisdicción ordinaria o indígena, evidenciándose enfoques no excluyentes sino convergentes dentro de un

¹¹³ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 21.

¹¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 30.

modelo de Estado plurinacional. El tratamiento por la jurisdicción indígena de un conflicto derivado de un delito contra la vida busca establecer la armonía y la sanación espiritual. En tanto que la jurisdicción ordinaria se centra en la imposición de una pena privativa de libertad y la realización de los fines de la pena tanto en la prevención general como especial. Dentro del caso del pueblo Waorani, resuelto en una acción de hábeas corpus, se evidenciaron las tensiones existentes entre la pena privativa de la libertad del sistema de justicia ordinario en contraste con los mecanismos propios de resolución de conflictos de la comunidad.¹¹⁵

En complemento y desde la perspectiva procesal, la jurisdicción ordinaria se caracteriza por la burocratización y rigidez del rito procesal que suele ser incomprensible para los indígenas.¹¹⁶ De otro lado, el proceso de la jurisdicción indígena carece de burocratización y rigor formal, aunque potenciado por la participación de los miembros de la comunidad quienes se ven afectados por el conflicto y buscan la reparación del tejido social a través de estas prácticas. La justicia indígena es restaurativa, se aleja de la lógica punitiva de la jurisdicción ordinaria. Por ello, se fundamenta en la búsqueda de la paz social y la sanación para lo cual busca el restablecimiento del equilibrio perdido a partir del delito (*Ilaki*) que afecta a las personas, la comunidad y la naturaleza.¹¹⁷

De ahí que, el objetivo final es la sanación espiritual del individuo y del grupo, más que el castigo, las prácticas como el baño ritual con agua fría o el uso de la ortiga y el látigo no se consideran tortura, sino medios para limpiar la mala energía que llevó al individuo a delinquir para reintegrarlo luego en la comunidad.¹¹⁸ También los fines de la reparación incluyen de modo preferente a la víctima y prioriza reparar el daño causado, también se incluye reparación económica como sucedió en el caso “la Cocha II” orientada a la familia de la víctima y la comunidad que puede beneficiarse del trabajo del infractor.

Desde una perspectiva política y cultural, la justicia indígena y la ordinaria colisionan no solo al definir la competencia para el juzgamiento de los delitos contra la vida, sino sobre los fines del proceso y del castigo, esto, aunque ambas jurisdicciones consolidan el control social. El fundamento para la restricción de la jurisdicción indígena

¹¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 1043-21-EP/25”, 28.

¹¹⁶ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 594.

¹¹⁷ Galarza Paz, “Justicia y derecho en la administración de justicia indígena”, 82.

¹¹⁸ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”,.

está dado a partir del discurso del peligrosismo¹¹⁹ y la gravedad de las conductas a juzgar, a lo que se suma la noción de la soberanía como ejercicio de poder¹²⁰.

Ahora bien, como respuesta institucional estas tensiones, el Consejo de la Judicatura emitió el protocolo para la aplicación del diálogo intercultural dentro de la función judicial. Este instrumento, propio del ordenamiento jurídico secundario, reconoce la necesidad de establecer mecanismos de coordinación entre la justicia ordinaria e indígena para evitar conflictos de competencia y a promover un entendimiento mutuo entre sistemas jurídicos¹²¹.

Bajo esta lógica, la Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y la justicia ordinaria propone una serie de herramientas prácticas orientadas a promover la articulación entre jurisdicciones.¹²² Esto con el propósito de resolver tensiones sin que se recurra a esquemas de subordinación.¹²³ Sin embargo, el carácter meramente orientativo de esta guía evidencia que la solución del conflicto de competencias sigue siendo dependiente de la interpretación judicial y de la forma en que los operadores de justicia internalicen el pluralismo jurídico.

Desde los fines de la sanción se ha de considerar que la jurisdicción ordinaria es retributiva cimentada en la prevención general y especial de la pena; en tanto que la jurisdicción indígena es restaurativa y se orienta a sanar al infractor y reintegrarlo a la comunidad. De tal suerte que la no imposición de penas privativas de libertad no son formas de barbarie o impunidad sino la manifestación de respuestas diferentes acorde con el pluralismo jurídico. La divergencia de la jurisdicción ordinaria e indígena también radica en la interpretación e integración del contenido de los derechos humanos y el debido proceso particularmente sobre el uso de ritos sanatorios que los funcionarios suelen confundirlo con linchamientos dando lugar a estereotipos racistas.

De este modo, la jurisprudencia constitucional y las normas secundarias del ordenamiento jurídico secundario establecen dinámicas ambivalentes al respecto del pluralismo jurídico en el Ecuador. Por un lado, el pluralismo es formalmente reconocido, pero materialmente restringido por criterios de interpretación judicial que privilegian la

¹¹⁹ *Ibid.*, 118-120.

¹²⁰ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 605.

¹²¹ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la función judicial*, 2023, 48.

¹²² Ecuador Consejo de la Judicatura, *Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales*, 2.^a ed., Quito, junio de 2024, 39.

¹²³ *Ibid.*, 75.

intervención estatal en conflictos penalmente relevantes. Dentro de este contexto, los derechos humanos representan una garantía que simultáneamente opera como un límite, de tal forma que estos se presentan como el lenguaje articulado mediante el cual se redefine el alcance de la jurisdicción indígena dentro del orden constitucional.

2. Análisis del conflicto de competencias entre jurisdicción ordinaria e indígena en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

El análisis jurisprudencial sobre el conflicto de competencias permite evidenciar cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha asumido un rol central dentro de la delimitación práctica del pluralismo jurídico, estableciendo en sus decisiones los criterios de coordinación, límites y condiciones de validez estatal de las resoluciones de la justicia indígena.¹²⁴ Bajo esta lógica, la jurisprudencia constitucional no es un marco aislado de interpretación, sino que representa un mecanismo de reproducción de arquitectura normativa que articula, tensiona y subordina racionalidades jurídicas no hegemónicas frente al derecho estatal.¹²⁵

En consecuencia, el estudio de estos precedentes permite comprender que el conflicto de competencias no se agota en una cuestión técnica, sino que constituye un espacio de disputa en el que se define el alcance efectivo del pluralismo jurídico y la materialización de la interculturalidad en el orden constitucional ecuatoriano.¹²⁶

En este sentido, el caso “la Cocha” es el principal eje estructural del análisis jurisprudencial, por cuanto es el primer antecedente en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana que aborda de forma directa el conflicto de competencias entre jurisdicción indígena y ordinaria en delitos contra la vida. Este caso fijó las bases argumentativas que posteriormente serán profundizadas y restringidas en las decisiones posteriores de la Corte Constitucional del Ecuador. A diferencia de otros casos, este precedente permite observar el momento inicial de la configuración discursiva del problema objeto de estudio de esta tesis, siendo este el punto de partida para el análisis de los conflictos de competencia dentro del pluralismo jurídico ecuatoriano.

Esta sentencia es fundamental para el derecho ecuatoriano porque contrario al principio de progresividad de derechos previsto en el numeral 8 del artículo 11 de la

¹²⁴ Yrigoyen, “El horizonte del constitucionalismo pluralista”, 152.

¹²⁵ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 581.

¹²⁶ Grijalva Jiménez, “Del presente se inventa el futuro”, 45.

Constitución, restringió la jurisdicción indígena excluyéndose de su competencia los delitos graves contra la vida,¹²⁷ siendo el antecedente una acción extraordinaria de protección presentada por el fiscal Víctor Manuel Olivo Pallo quien cuestionó la actuación de las autoridades de la comunidad La Cocha en un caso de asesinato ocurrido en la parroquia Zumbahua.¹²⁸

A partir de este punto, el análisis se estructura de forma integrada alrededor de cuatro ejes de estudio que se desprenden del propio caso: i) competencia, ii) doble juzgamiento, iii) hechos y iv) razonamiento constitucional. Esta organización de estudio permite analizar el caso evitando una fragmentación descriptiva del caso y privilegia la lectura articulada del caso “la Cocha”.

Al respecto de la competencia, la Corte resolvió una de las tensiones más grandes del pluralismo jurídico en el país al delimitar las competencias en casos de delitos graves contra la vida y determinó que es facultad exclusiva y excluyente del sistema penal ordinario. Esto aplica incluso si los involucrados son indígenas y los hechos ocurren dentro de su territorio¹²⁹ excluyéndose los criterios de *ratio materiae* y *personae*.

En este sentido, la capacidad de la justicia indígena para resolver sus conflictos propios se vio severamente restringida, especialmente cuando estos problemas ocurren dentro de la comunidad en sí misma.¹³⁰ Esto consolidó un criterio de exclusión material basado en la naturaleza del bien jurídico protegido.

La Corte al resolver la acción extraordinaria de protección declaró que no se configuró un doble juzgamiento respecto de los justiciables quienes pasaron a disposición de la jurisdicción ordinaria, esto porque a criterio de la Corte, rompiéndose la unidad del acto jurisdiccional indígena, y considerándose que la Asamblea General de La Cocha no resolvió sobre la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino sobre los efectos sociales y culturales del hecho, de tal suerte que la justicia ordinaria actuará para investigar la responsabilidad penal individual,¹³¹ lo que permite sostener la intervención estatal sin que esto implique el reconocimiento formal de una duplicidad de juzgamiento,¹³² aunque en la práctica se produzca una fragmentación del acto jurisdiccional indígena.¹³³

¹²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 2-5.

¹²⁸ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 145.

¹²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 35-40.

¹³⁰ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 583-4.

¹³¹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 42-5.

¹³² *Ibid.*, 55.

¹³³ *Ibid.*, 55.

El caso La Cocha I se centra en un conflicto de competencia suscitado a partir de la muerte homicida de un miembro de la comunidad kichwa, hecho ocurrido el 9 de mayo de 2010 en la parroquia Zumbahua,¹³⁴ respecto del cual las autoridades indígenas asumieron conocimiento mediante asambleas generales en las que determinaron la culpabilidad de los involucrados e impusieron sanciones conforme a sus prácticas tradicionales¹³⁵, incluyendo reparación económica, castigos rituales y mecanismos de reintegración comunitaria. Estos elementos evidencian una lógica restaurativa¹³⁶ orientada a la recomposición del tejido social, distinta a la racionalidad punitiva del sistema penal ordinario.¹³⁷

Sin embargo, de forma paralela, la justicia ordinaria inició un proceso penal por asesinato, generándose un conflicto directo entre jurisdicciones, lo que derivó en la intervención de la Corte Constitucional. Este escenario fáctico permite observar la coexistencia efectiva de ambos sistemas jurídicos sobre un mismo hecho, constituyendo el núcleo del problema competencial.¹³⁸

El 19 de mayo de 2010, luego de realizada la primera asamblea, el Fiscal intentó ingresar a la comunidad para rescatar a uno de los involucrados, alegando que se trataba de un secuestro. Luego, el 4 de junio de 2010, el presidente, tesorero y secretaria de La Cocha fueron detenidos por la Policía, aunque recuperaron su libertad posteriormente mediante una acción de hábeas corpus. La justicia ordinaria inició un proceso penal por asesinato y el 24 de septiembre de 2010, el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi dictó auto de llamamiento a juicio contra los cinco jóvenes, ratificando su prisión preventiva en la Cárcel N.º 4 de Quito. Estos hechos evidencian la superposición efectiva de la jurisdicción ordinaria sobre la jurisdicción indígena dentro del pluralismo jurídico ecuatoriano y refuerzan el carácter estructural del conflicto analizado.

Posteriormente, Víctor Manuel Olivo Pallo presentó acción ante la Corte Constitucional del Ecuador con el objetivo de que se respete la eficacia de las resoluciones indígenas y se cese la persecución penal, invocando el principio de *non bis in idem*. No obstante, los procesados se opusieron a la jurisdicción indígena, presentando escritos donde alegaban haber sido víctimas de torturas durante el proceso comunitario,¹³⁹ en una

¹³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 4-6.

¹³⁵ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 142.

¹³⁶ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 143.

¹³⁷ *Ibid.*, 144.

¹³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 8.

¹³⁹ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 146.

etapa posterior del proceso ante esta magistratura, desistieron de dichos argumentos y se adhirieron formalmente a la acción y manifestaron su conformidad con las sanciones comunitarias ya recibidas y solicitaron que no se continuara con el proceso penal ordinario, argumentando que la justicia indígena había logrado restablecer la armonía familiar y social.¹⁴⁰

Esta variación en la posición de los procesados permite evidenciar la tensión entre legitimidad comunitaria y coerción estatal, aspecto central para comprender la construcción del razonamiento constitucional. En el caso en análisis, los argumentos de las partes y el razonamiento de la Corte reflejan una profunda tensión entre el reconocimiento de la autonomía indígena y los deberes del Estado frente a derechos fundamentales como la vida.¹⁴¹

El argumento principal del legitimado activo (Víctor Manuel Olivo Pallo) radicó en que el caso de la muerte de su hermano ya fue resuelto por las autoridades indígenas y que los sospechosos se sometieron voluntariamente a esta jurisdicción. Por ello, un nuevo enjuiciamiento por la justicia ordinaria constituye un doble juzgamiento. Además, defendió que las sanciones consistentes en (baño de agua fría, látigo, ortiga) no vulneraron derechos humanos, sino que responden a una cosmovisión de sanación.

De su parte, las autoridades Indígenas sostuvieron que su actuación se fundó en los mandatos constitucionales y que en ningún momento se atentó contra los derechos humanos de los implicados.¹⁴² Los cinco procesados inicialmente denunciaron torturas y falta de debido proceso en la comunidad. Sin embargo, posteriormente manifestaron estar de acuerdo con las sanciones de la justicia indígena y rechazaron el proceso ordinario como un doble juzgamiento.¹⁴³

En calidad de *amicus curiae* la Defensoría Pública cuestionó la competencia de la Corte para limitar la justicia indígena dado que los elementos de jurisdicción y territorio deben interpretarse de forma intercultural, entendiendo que la justicia indígena busca la armonía comunitaria más que la resolución de un conflicto entre partes.¹⁴⁴ En conjunto, estos argumentos configuran un campo de disputa entre concepciones contrapuestas del derecho, en el que se enfrentan una lógica restaurativa comunitaria y una lógica punitiva estatal.

¹⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 12.

¹⁴¹ *Ibid.*, 10-15.

¹⁴² *Ibid.*, 18.

¹⁴³ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 587.

¹⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 22.

Para emitir el fallo la Corte reconoció que la autoridad indígena es colectiva (la Asamblea General) y no individual, que el proceso es conciliatorio y busca restaurar el equilibrio de la comunidad.¹⁴⁵ Desde la cosmovisión indígena no se juzga la muerte como un atentado al derecho subjetivo individual de la persona, sino como un conflicto social y familiar que afecta la cohesión comunitaria.¹⁴⁶

Sobre este punto se sentó que la inviolabilidad de la vida es una norma de *ius cogens* (imperativa e inderogable). Por tanto, el Estado tiene la obligación positiva de investigar y sancionar todo acto que atente contra la vida en todo el territorio nacional,¹⁴⁷ sin distinción de la pertenencia étnica de los involucrados. Este argumento constituye el punto de quiebre del razonamiento de la Corte, en tanto introduce una jerarquización normativa que permite justificar la prevalencia del sistema penal ordinario.

Con estos argumentos, la Corte estableció que la competencia para conocer y sancionar casos que atenten contra la vida es exclusiva de la jurisdicción ordinario, incluso si los hechos ocurren en territorio indígena. Por último, ese precisó que la justicia indígena mantiene su facultad para conocer y resolver conflictos que sucedan dentro de su territorio que repercutan en sus valores comunitarios.¹⁴⁸

La sentencia 113-14-SEP-CC construyó la competencia de la justicia indígena frente a la ordinaria en graves delitos contra la vida.¹⁴⁹ De lo cual quedó una competencia remanente circunscrita a temas menores y de convivencia comunitaria, sentándose una regla de exclusión que se aplica de manera absoluta, incluso cuando los sospechosos pertenecen a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o cuando los hechos ocurran dentro de una comunidad o territorio indígena. Bajo este baremo de no impunidad, de monopolio estatal del *ius puniendi*, considerándose naturaleza del bien jurídico protegido y las obligaciones internacionales, la vida como parte del *Ius Cogens*, es una norma imperativa e inderogable que exige que el Estado active todos sus mecanismos para perseguir y sancionar cualquier conducta que atente contra este derecho en todo el territorio nacional.¹⁵⁰ Este criterio consolida una delimitación material rígida que redefine el alcance práctico del pluralismo jurídico en el Ecuador.

¹⁴⁵ *Ibid.*, 28.

¹⁴⁶ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 592.

¹⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 32-4.

¹⁴⁸ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 155.

¹⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 35.

¹⁵⁰ *Ibid.*, 38.

La disquisición realizada sobre el bien jurídico protegido en los delitos contra la vida matizan una interpretación intercultural que no es diatópica al expresarse que la justicia indígena del pueblo Panzaleo no juzga la vida como un derecho subjetivo individual, sino en función de la armonía y el equilibrio de la comunidad. Para ellos, la vida tiene valor en cuanto el individuo es parte de la comunidad; en tanto que, en la noción occidental se protege la vida en sí misma, como un derecho subjetivo inherente a cada persona y como el punto de arranque ontológico para el goce de todos los demás derechos.¹⁵¹

Esta contraposición evidencia la incompatibilidad estructural entre ambas racionalidades jurídicas, que la Corte resuelve mediante la imposición de un estándar estatal. Para justificarse la inexistencia de doble juzgamiento la Corte declara que ambos sistemas protegen bienes jurídicos distintos pero la justicia indígena busca la sanación social y el equilibrio comunitario, mientras que la ordinaria apunta a la responsabilidad penal individual. No obstante, este fundamento fragmenta el acto jurisdiccional indígena y deja de considerar la identidad fáctica y subjetiva exigida para tal análisis.

En síntesis, a través de esta sentencia la Corte restringió la jurisdicción indígena dando lugar a un sistema débil, limitado a temas de convivencia comunitaria, pese a este efecto se realiza un ejercicio argumental por el que traslada la responsabilidad de juzgamiento de indígenas a los jueces ordinarios quienes están exigidos a aplicar el Convenio 169 de la OIT, lo cual es una obligación obvia a la luz del principio de convencionalidad, esto al igual que la imposición de sanciones distintas al encarcelamiento bajó el análisis del grado de aislamiento de la comunidad, la afectación a la estructura social¹⁵² y las consideraciones culturales específicas del caso. De este modo, el caso La Cocha I permite comprender que el conflicto de competencias no se resuelve únicamente mediante criterios técnicos, sino a través de decisiones que reconfiguran materialmente el alcance del pluralismo jurídico mediante la centralidad del ius puniendi estatal.

3. Análisis jurisprudencial del caso "la cocha 2" y otras sentencias relevantes

Para entender el análisis jurisprudencial que deviene de la Corte Constitucional del Ecuador es necesario visualizar su evolución a partir del principio de progresividad

¹⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia N.º 113-14-SEP-CC", 40.

¹⁵² Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, "Coordinación entre justicias", 600.

de derechos dada en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución; y, en contrapartida la regresividad. De este se puede sentar un marco de oscilación de la jurisprudencia conforme el momento histórico y político en que se suscitan las decisiones judiciales inherentes a las relaciones que existen entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena dentro del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

Mediante la sentencia 113-14-SEP-CC esta magistratura restringió el ámbito competencial de la jurisdicción indígena, excluyéndose de sus facultades el juzgamiento de los graves delitos contra la vida y reduciéndolo a asuntos de escasa entidad penal y convivencia comunitaria. Para este fin, se fortaleció la jurisdicción ordinaria en desmedro (subordinación) de la indígena sobre la base de la no impunidad y el enfoque de bienes jurídicos con un tratamiento no diatópico en el que prevaleció el *ius puniendi* estatal sin visión interculturalidad.

Sobre la garantía de non bis in ídem la Corte se aparta de los elementos de identidad fáctica y subjetiva para cimentarse en la noción occidental de bienes jurídicos y la respuesta dada al conflicto derivado del homicidio porque ambos sistemas juzgan fines distintos,¹⁵³ mientras que la justicia indígena busca la sanación social, la ordinaria se orienta a la responsabilidad penal individual. De la *ratio decidendi* de esta sentencia se puede concluir que su contenido va en contravía del principio de progresividad de derechos para la consolidación de la jurisdicción indígena al constreñirla a temas de escasa entidad, excluyéndose el juzgamiento de graves delitos contra la vida.

Sobre este punto, la sentencia 113-14-SEP-CC constituye el núcleo del análisis porque fija la regla jurisprudencial de mayor impacto restrictivo sobre la jurisdicción indígena,¹⁵⁴ al desplazar hacia la justicia ordinaria el conocimiento de los delitos contra la vida y convertir esa exclusión en el parámetro estructurante del conflicto competencial en el Ecuador.

Continuando con el análisis jurisprudencial propuesto, la sentencia 008-09-SAN-CC (Caso Universidad Amawtay Wasi) es un hito porque estableció los cuatro parámetros fundamentales para la interpretación intercultural,¹⁵⁵ exigiéndose el reconocimiento de la diversidad cultural;¹⁵⁶ la interculturalidad;¹⁵⁷ la interpretación intercultural, y la regla de

¹⁵³ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 42.

¹⁵⁴ *Ibid.*, 45.

¹⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia N.º 008-09-SAN-CC, Caso Universidad Amawtay Wasi*, Registro Oficial, 2009, 12-15.

¹⁵⁶ *Ibid.*, 18.

¹⁵⁷ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 604.

autonomía.¹⁵⁸ Estas pautas sentadas para la interpretación denotan la aplicación del principio de progresividad de derechos que también debe integrarse por el principio de convencionalidad.

La sentencia 004-14-SCN-CC fue dictada a partir de un conflicto entre grupos waorani y pueblos en aislamiento (taromenane) e introdujo conceptos avanzados para el derecho penal intercultural en que se incluye el error de comprensión culturalmente condicionado por el que no se puede aplicar una norma penal (como el genocidio) a quienes desconocen su contexto por ser ajena a su cosmovisión ancestral.¹⁵⁹ También se destacó la última ratio para miembros de pueblos indígenas, debiendo preferirse medidas alternativas coordinadas con autoridades indígenas,¹⁶⁰ para lo cual se estableció que la aplicación de normas penales a pueblos de reciente contacto debe ir precedida de peritajes antropológicos exhaustivos.¹⁶¹

Esta sentencia no trata de un conflicto de competencia entre jurisdicciones (ordinaria e indígena) dado que se reconoce la subordinación del conflicto a las autoridades ordinarias, pero bajo elementos de análisis intercultural que provienen de la convencionalidad y se integran con la sentencia 008-09-SAN-CC.

De lo expresado, esta sentencia cumple con el principio de progresividad de derechos y facilita la aplicación de la convencionalidad en temas inherentes a personas de pueblos y nacionalidades indígenas en los casos concretos.

La sentencia 112-14-JH/21 fue dictada en una causa de habeas corpus y destaca la necesidad de aplicar la perspectiva intercultural para lo cual es necesario el diálogo intercultural¹⁶² y la participación de autoridades para definir una pena (no privativa de libertad) con visión intercultural.¹⁶³ Las pautas sentadas en esta sentencia facilitan el diálogo intercultural y a partir de la aplicación judicial debería fortalecer el pluralismo jurídico.

En esta misma línea progresiva puede leerse también la sentencia 1-12-EI/21 del caso Tambopamba, que refuerza el principio pro-jurisdicción indígena, el conflicto interno y la autonomía del derecho propio.¹⁶⁴ De igual manera, la sentencia 1043-21-

¹⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 008-09-SAN-CC”, 22.

¹⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 004-14-SCN-CC”, en *Caso waorani*, Registro Oficial, 2014, 15-8.

¹⁶⁰ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 142.

¹⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 004-14-SCN-CC”, 25.

¹⁶² Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 112-14-JH/21 (Revisión de Hábeas Corpus)”, 2021, párr. 30.

¹⁶³ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 004-14-SCN-CC”, 32.

¹⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 1-12-EI/21”, 26.

EP/25 incorpora la interculturalidad y el enfoque interseccional como componentes indispensables para la tutela judicial efectiva en los casos en los que la justicia ordinaria conozca casos en los que se involucren los derechos de las personas indígenas.¹⁶⁵ Si bien estas decisiones no revierten de forma expresa la regla restrictiva de la sentencia de la Cocha, si introducen matices correctivos al sesgo monocultural de esta.

Como se ha analizado supra, la jurisprudencia en tanto fuente del derecho dentro del modelo de Estado constitucional de derechos en la historia del vaivén que representa el avance y retroceso de los derechos a partir de la progresividad o regresividad que se expresa en las decisiones constitucionales. Desde esta oscilación argumentativa de la Corte, puede comprenderse que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no elimina la regresividad planteada por el caso de la Cocha, sino que complejiza sus efectos al imponer deberes reforzados a la justicia ordinaria sobre la interpretación cultural en los contextos plurales.

La restricción competencial de la jurisdicción indígena se funda en la sentencia 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha 2) que construyó su ámbito de realización a asuntos de escasa entidad penal y asuntos de convivencia comunitaria.¹⁶⁶ Este criterio restrictivo se aplica incluso si los hechos ocurren dentro de un territorio indígena¹⁶⁷ y los involucrados pertenecen a dichas comunidades, para lo cual el elemento argumental de tal limitación radica en la noción de bien jurídico protegido en los delitos contra la vida con resultado de muerte y las obligaciones del Estado para administrar de modo exclusivo el conflicto a través de la jurisdicción ordinaria bajo un discurso de no impunidad al tratarse de una norma sustantiva penal de cumplimiento obligatorio a nivel nacional.¹⁶⁸

Dado que la justicia indígena no concibe el juicio de reproche sobre la afectación de la vida, como un derecho subjetivo individual más no como un simple bien jurídico constitucionalmente protegido, sino que su intervención busca resolver el conflicto comunitario para restaurar la armonía comunitaria. Bajo esta consideración, no se afecta la garantía de *non bis in idem* puesto que la jurisdicción indígena sanciona la afectación a la cohesión social y la jurisdicción ordinaria sanciona la responsabilidad penal por la afectación del bien jurídica vida.¹⁶⁹

¹⁶⁵ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 1043-21-EP/25”, 22-3.

¹⁶⁶ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 152.

¹⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 35.

¹⁶⁸ Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 599.

¹⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 42.

Bajo este baremo el Estado se aseguró para sí el monopolio del ius puniendi a través de los jueces ordinarios sin considerar la diversidad cultural ni otros elementos complementarios tales como la coordinación obligatoria, la imposición de sanciones no privativas de la libertad, la aplicación de examen antropológico para determinar la concurrencia de error de comprensión culturalmente condicionado.

Lo previamente expuesto permite advertir que la jurisprudencia constitucional posterior no discute frontalmente la exclusión material fijada en la Cocha 2, pero sí traslada el debate hacia las condiciones en las cuales la justicia ordinaria debe intervenir en los conflictos en los que se involucren pueblos y nacionalidades indígenas.

La jurisprudencia posterior a la sentencia La Cocha 2 se ha introducido matices significativos que buscan superar la visión monocultural del derecho penal, estableciendo la obligatoriedad de la interpretación intercultural y nuevas figuras para la protección de los pueblos indígenas. Según las fuentes, estas son las principales perspectivas introducidas:

La sentencia 112-14-JH/21 estableció la interculturalidad como una obligación constitucional para los jueces¹⁷⁰ y exige una visión diatópica por la que se reconoce la autonomía indígena y su propio sistema de normas y procedimientos, para lo cual los jueces deben ser sensibles ante las diferencias culturales a fin de evitar la subordinación.

La sentencia 004-14-SCN-CC al tratar del pluralismo jurídico introduce el concepto de error de comprensión culturalmente condicionado que a partir de la realización de una pericia antropológica permite examinar la antijuridicidad desde una óptica plural por la que se reconoce que miembros de pueblos indígenas (especialmente de reciente contacto) pueden desconocer el contexto de la norma estatal por ser ajena a su contexto cultural.¹⁷¹

Esta jurisprudencia destaca la necesidad de la interpretación intercultural entendida como un proceso de determinación de significados mediante el diálogo igualitario mediante espacios directos e indirectos y la posibilidad de híbridos jurídicos para adaptar nociones occidentales a contextos de pluralismo jurídico.

A esto debe añadirse que la sentencia de Tambopamba profundiza esta línea argumentativa al exigir que la identificación de una decisión de la justicia indígena parta de una autoridad legítima y de un conflicto interno legítimamente validado para que

¹⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 112-14-JH/21”, 35.

¹⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 004-14-SCN-CC”, 18.

proceda la jurisdicción indígena,¹⁷² mientras que la sentencia 1043-21-EP/25 establece que la omisión de estos parámetros por parte de la justicia ordinaria no representa una simple deficiencia metodológica en la práctica judicial, sino que es una vulneración directa a la tutela judicial efectiva.¹⁷³

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional no solo tiene un ámbito de producción judicial sino de realización óptica que describe sus prácticas e incidencias sociales.¹⁷⁴ Por ello, como ya se ha dicho, es necesario precisar la *decisum* de tales sentencias y el ámbito de aplicación a los casos concretos distinguiéndose si operó la progresividad o regresividad de derechos en relación con el pluralismo jurídico que ha sido redefinido no solo en su ámbito competencial sino en la interrelación entre sistemas vida interna de las comunidades indígenas.

El contenido restrictivo de la sentencia 113-14-SEP-CC provocó una serie de implicaciones para las comunidades indígenas que se quedaron sin facultad competencial para conocer y resolver problemas derivados de graves delitos en contra de la vida fijado ya sea por el ámbito territorial de ocurrencia o por las personas implicadas.

De esta manera, aunque el homicidio ocurra en su territorio y afecte la convivencia comunitaria se radicó la competencia en la jurisdicción ordinaria con la aplicación del procedimiento legal y los efectos derivados de la imposición de penas privativas de libertad provocándose un desarraigamiento de los procesados y las víctimas de su entorno familiar y comunitario. Se produjo así una reducción sustancial de la jurisdicción indígena ahora circunscrita a temas de escala entidad penal y a problemas de convivencia comunitaria; y, en contrapartida se fortaleció la jurisdicción ordinaria a un nivel monopólico para el tratamiento y resolución de los delitos de homicidio.

De esta forma, la autoridad indígena ya no conoce ni resuelve el conflicto en su integralidad y queda reducida a una intervención anclada a la fijación de pena no privativa de libertad, pero impuesta por la jurisdicción ordinaria como sucedió en el caso de los 17 waorani donde los *pikenani* (ancianos) intervinieron para tal fin como un mecanismo de reafirmación étnica.¹⁷⁵ No obstante, los procesos judiciales en sede ordinaria provocan estigmatización social porque exponen a los indígenas como “primitivos” o “bárbaros”, lo que refuerza estereotipos racistas.¹⁷⁶

¹⁷² Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 1-12-EI/21”, 27.

¹⁷³ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 1043-21-EP/25”, 23.

¹⁷⁴ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 150.

¹⁷⁵ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 112-14-JH/21”, 15.

¹⁷⁶ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 115.

Desde el otro lado del pluralismo jurídico, también se suscitaron implicaciones para la jurisdicción ordinaria que al ser la titular de la competencia monopólica para conocer y resolver estos conflictos derivados de un homicidio, a partir de la convencionalidad están obligados en su quehacer decisorio a efectuar interpretación intercultural conforme la sentencia 112-14-JH/21 para visualizar la diversidad cultural,¹⁷⁷ lo que también ha suscitado híbridos jurídicos particularmente para entender el debido proceso y la imposición de la pena con visión intercultural.¹⁷⁸

Estas exigencias que devienen de la convencionalidad y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana han suscitado resistencias y negatividad en la burocracia judicial¹⁷⁹ que se expresa en la falta de peritos antropólogos, recursos para el pago de estos servicios o el acceso de jueces ordinarios a territorio indígena. Ya en la tarea de interpretación y decisión judicial la obligatoriedad de contarse con el peritaje antropológico ha sido gravitante como insumo dentro de los elementos argumentales para entender la pluralidad cultural más allá de una óptica no eurocéntrica.¹⁸⁰ No obstante, existe también la posibilidad de que este insumo cultural se degrade por la vía de la interpretación judicial al decidir la causa, toda vez que el derecho no es sino lo que el juez interpreta en el caso concreto en orden o no al pluralismo jurídico.

Por ello, las implicaciones prácticas de esta línea jurisprudencial operan en una doble dirección, pues por un lado restringen la integralidad competencial de la jurisdicción indígena y, por otro, imponen a la jurisdicción ordinaria una carga reforzada de interculturalidad que su estructura institucional todavía no está en capacidad real de satisfacer.

Lo sucedido a dos orillas del pluralismo jurídico tanto en el vórtice de la jurisdicción indígena como en la ordinaria describe una serie de tensiones sociales y desafíos estructurales al haberse impuesto una vez más el monismo jurídico esto pese a la convencionalidad que ordena el reconocimiento de la plurinacionalidad, de lo cual queda expuesta un trato desigual y anulatorio desde el Estado que impuso una visión monocultural. Frente a este diagnóstico de la situación bien cabe precisar que no se trata de un tema meramente normativo dado que la restricción de la jurisdicción indígena ocurrió por la vía de la jurisprudencia y no de la ley.

¹⁷⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 112-14-JH/21”, 40.

¹⁷⁸ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Orellana, “Acta de imposición de pena intercultural”, en *Caso 17 waorani*, El Coca, 2021.

¹⁷⁹ Sousa Santos, “Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, 15-18.

¹⁸⁰ Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 142.

Aun así, el problema es mucho más complejo se considera que no existe una fortaleza institucional que esté diseñada para hacer posible el pluralismo jurídico y una descolonización de las instituciones y del pensamiento de los administradores de justicia¹⁸¹ como reconoce la reconoce en su decisión la Corte Constitucional del Ecuador. Por ello, bien pude afirmar que no se ha iniciado siquiera un proceso de aprendizaje mutuo donde se respeten la autonomía y la facultad de autogobierno de los pueblos,¹⁸² de ahí que la institucionalidad tampoco es cónsona en tal sentido.

Desde esta misma problemática debe leerse el caso waorani, no como una desviación temática, sino como una ampliación del análisis hacia los límites del sistema penal estatal cuando este debe actuar frente a contextos de aislamiento, contacto reciente, territorialidad ancestral y conflictos atravesados por lógicas culturales ajenas a la racionalidad punitiva clásica.¹⁸³

La sentencia 112-14-JH/21 que establece ciertas pautas obligatorias de interculturalidad para el tratamiento de casos penales que involucran a pueblos y nacionalidades indígenas¹⁸⁴ como característica plurinacional del Estado esto para determinar significados de normas y hechos a partir del diálogo entre culturas en condiciones de igualdad.¹⁸⁵ Para este fin se establecen cinco criterios.

Por el criterio de doble vía no se imponer una visión unilateral del Estado; por lo que se requiere escucha y aprendizaje mutuo; es indispensable el respeto a la autonomía de los pueblos para autogobernarse y aplicar su propio derecho; se requiere sensibilidad cultural para que las diferencias coexistan dentro de una interpretación intercultural de los derechos humanos que es uno de los nudos críticos más importantes; también es necesaria la igualdad de condiciones para la coordinación entre el derecho propio y el estatal sin subordinarse al primero; y, se reconoce la necesidad de híbridos jurídicos para encontrar nuevas nociones respecto del debido proceso, la sanción y privación de libertad adaptadas a la diversidad.

La Corte reconoció como un avance ejemplar que el Tribunal de Garantías Penales de Orellana convocó a los ancianos waorani (*pikenani*) para aplicar la sanción no privativa

¹⁸¹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 28.

¹⁸² Llásag Fernández, “Movimiento indígena del Ecuador”, 98.

¹⁸³ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 1043-21-EP/25”, 32.

¹⁸⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 112-14-JH/21”, 32.

¹⁸⁵ *Ibíd.*, 45.

de libertad conforme el derecho propio¹⁸⁶ lo que implica integrar la cosmovisión indígena al caso concreto.¹⁸⁷

Otro punto de interés radica en el reforzamiento de la última ratio para la imposición de prisión preventiva a indígenas de reciente contacto toda vez que esta medida afecta la integridad de los miembros de estas comunidades al alejarlos de su entorno. En el caso concreto la interpretación intercultural permitió entender que la conducta (venganza por la muerte de ancianos) estaba vinculada a su *ethos* guerrero y orden social tradicional,¹⁸⁸ lo cual debe ser ponderado al momento de sancionar para lo cual fue indispensable la pericia antropológica de la cual también se entiende que para la nacionalidad waorani, el territorio no es solo un espacio geográfico, sino una institución tradicional fundamental para el manejo de sus recursos naturales y sus fronteras étnicas.

El territorio está integrado a su orden social y espacial, vinculado directamente a su autonomía y a patrones de preminencia de la figura materna.¹⁸⁹ De ahí que, los ataques (como el de 2013) a menudo ocurren en zonas de ocupación y movilidad tradicional que los grupos en aislamiento buscan defender¹⁹⁰ frente a actores externos tales como madereros, petroleros que activan ciclos de violencia.¹⁹¹

Frente a esto, el Estado tiene la responsabilidad de brindar garantías a los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos territoriales, considerando sus costumbres y derecho propio.¹⁹² No obstante, el Estado, a menudo, limita su respuesta a lo judicial y punitivo para reprimir la ocurrencia de muertes de indígenas, sin atender la conflictividad de base relacionada con la presión extractiva.

Sobre el territorio indígena la sentencia 004-14-SCN-CC establece que el Estado debe hacer respetar la autodeterminación y la voluntad de los pueblos de permanecer en aislamiento; precautelar la observación de sus derechos territoriales como una medida para evitar masacres o conflictos interétnicos.¹⁹³ Es importante aclarar que el caso “waorani de Pastaza vs. Estado Ecuatoriano” (referente a la acción de protección de 2019 contra la licitación del Bloque 22 por falta de consulta previa) es un hito jurídico que no

¹⁸⁶ *Ibid.*, 110.

¹⁸⁷ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Orellana, “Acta de diligencia de imposición de pena con visión intercultural”, en *Caso N.º 22281-2013-0551*, El Coca, 7 de agosto de 2019.

¹⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 112-14-JH/21”, 145.

¹⁸⁹ Manuel Narváez, *Territorio y territorialidad waorani* (Quito: UASB / Corporación Editora Nacional, 2015), 45.

¹⁹⁰ Milagros Aguirre, *¡Aislados!: la guerra por el petróleo en la selva de los waorani* (Quito: Abya-Yala, 2013), 82.

¹⁹¹ *Ibid.*, 104.

¹⁹² OIT, *Convenio 169*, art. 8.

¹⁹³ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 004-14-SCN-CC”, 26.

guarda relación con los temas de este estudio, que se enfoca en el proceso penal seguido por homicidio.¹⁹⁴

En el caso waorani, la protección de los pueblos indígenas en aislamiento se fundamenta en la convencionalidad que define sus derechos y las obligaciones de los Estados¹⁹⁵ para garantizar su supervivencia. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que los pueblos en aislamiento voluntario son aquellos grupos indígenas que no sostienen relaciones continuas con la sociedad mayoritaria y que, en términos generales, evitan de forma directa la interacción con personas externas al seno de su comunidad.¹⁹⁶

Además, se ha de considerar que estos pueblos están altamente integrados en los ecosistemas que habitan, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente para su autosuficiencia. De ahí que, el mantenimiento de sus territorios es vital, ya que de ello depende su continuidad biológica y cultural.

La protección de estos grupos se funda en la convencionalidad en diversos instrumentos. El Convenio 169 de la OIT establece que los Estados deben considerar las costumbres y el derecho propio de estos pueblos al aplicar la legislación nacional. En igual sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas refuerza la obligación estatal de brindar garantías para el ejercicio de sus derechos ancestrales. En complemento, las Directrices de la ONU del año 2012 definen también a los pueblos de reciente contacto como aquellos que, aunque tengan algún vínculo con la sociedad mayoritaria, no conocen con exactitud los patrones y códigos de relación de ésta.

En complemento, se ha de precisar las obligaciones estatales de garantía dado que le está exigido: el respeto a la autodeterminación de estos pueblos de permanecer en aislamiento; la prevención de la impunidad ya que el Estado debe precautelar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento para evitar masacres o conflictos interétnicos derivados de la presión de actores externos como petroleros o madereros. Finalmente, también es exigible la interpretación intercultural obligatoria en casos penales donde estén involucradas personas de pueblos indígenas en aislamiento o de reciente contacto, en donde la justicia ordinaria debe realizar peritajes antropológicos para determinar si los

¹⁹⁴ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pastaza, “Sentencia N.º 16171-2019-00001 (Caso Bloque 22)”, Puyo, 2019.

¹⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas* (Washington D.C.: OEA, 2013), 25-8.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

procesados comprenden la norma estatal para evitar que el sistema punitivo no sea una herramienta de asimilación forzosa.

De lo expresado, la región del Yasuní no solo es un espacio geográfico, sino de interrelación e interdependencia entre los grupos waorani de reciente contacto y los pueblos en aislamiento voluntario como los tagaeri y taromenane. De ahí que, el caso de estos pueblos fue elevado a la Corte IDH que dictó fallo de fondo contra el Estado ecuatoriano al que impuso zonas de salvaguarda y la prohibición de actividades extractivas en territorios de pueblos indígenas en aislamiento.¹⁹⁷ Jurisprudencia que amplía la aplicación de principio de convencionalidad por los jueces nacionales conforme el criterio sentado por la Corte IDH.¹⁹⁸

Este marco interamericano no opera de forma aislada, sino que se proyecta directamente sobre la comprensión constitucional ecuatoriana de la plurinacionalidad y sobre el modo en que la Corte ha debido interpretar las relaciones entre jurisdicción ordinaria, jurisdicción indígena y protección reforzada de pueblos y nacionalidades indígenas.

El desarrollo del principio de plurinacionalidad dentro de la jurisprudencia constitucional ha sido un proceso de construcción progresiva que busca transformar la estructura del Estado que transite desde una visión monocultural hacia el pluralismo jurídico que reconozca y respete la diversidad de los pueblos y nacionalidades indígenas. Inicialmente se ha de considerar que la Constitución de 2008 incorporó la plurinacionalidad como un principio que no solo reconoce la diversidad cultural, sino también los aspectos organizativos y de orden social vinculados a una ancestralidad y continuidad histórica. Por ello, la esencia de este principio cuestiona el carácter monocultural del Estado y plantea la necesidad de una visión plural que implica reconocer a los pueblos como actores políticos con sus propias instituciones y capacidades de autogobierno.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, al desarrollar este principio dentro de la sentencia 0008-09-SAN-CC, definió a la interpretación cultural, la interculturalidad y a la diversidad como criterios para la interpretación intercultural.¹⁹⁹

¹⁹⁷ Corte IDH, “Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, 4 de septiembre de 2024, párr. 240-6, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf.

¹⁹⁸ Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

¹⁹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 008-09-SAN-CC”, 12–15.

La sentencia 113-14-SEP-CC es regresiva y constriñe el ámbito de la jurisdicción indígena, excluyéndola de conocer y resolver casos de delitos graves contra la vida, subordinándola a la justicia ordinaria y prohibió que los pueblos resuelvan sus conflictos internos según su cosmovisión en casos de gravedad penal.²⁰⁰

La sentencia 112-14-JH/21 establece la perspectiva intercultural y dialógica como una obligación constitucional y no como algo optativo para los jueces. Define la interpretación intercultural como un proceso de determinación de significados a través del diálogo en condiciones de igualdad.²⁰¹

En esta evolución jurisprudencial puede advertirse una tensión permanente entre, por un lado, decisiones que amplían la plurinacionalidad mediante criterios de interculturalidad, autonomía y diálogo y, por otro, decisiones que restringen materialmente el radio de acción de la jurisdicción indígena cuando el conflicto involucra bienes jurídicos que el Estado se reserva para sí.

Pese a la existencia de esta jurisprudencia especializada se mantiene una resistencia estructural en el sistema judicial dada la imposición del monismo jurídico; la rigidez administrativa, la subordinación de saberes que provocan tensiones entre la jurisdicción indígena y ordinaria.

La jurisprudencia también destaca la trascendencia de la Antropología Jurídica como herramienta de implementación para que la plurinacionalidad sea efectiva en el ámbito penal para obtener data de relevancia sobre el ethos cultural y el orden social tradicional para que el juez comprenda la motivación de una conducta que luego pretende reprochar al justiciable. Estas pericias también sirven para dilucidar la concurrencia de error de comprensión culturalmente condicionado, evitando castigar a personas bajo normas estatales ajenas. Finalmente, estas experticias permiten dilucidar la última ratio de la prisión preventiva para personas de pueblos indígenas.

Como se observa, la jurisprudencia conforme determinación del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución es una fuente de derecho dentro del modelo de Estado Constitucional y que se guía por el principio de progresividad de derechos. No obstante, la evolución jurisprudencial inherente al pluralismo jurídico ha oscilado entre la progresividad y regresividad bajo la descripción de un paso hacia adelante y dos hacia atrás en el relacionamiento entre las jurisdicciones ordinaria e indígena, tanto más que el

²⁰⁰ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”, 22.

²⁰¹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 112-14-JH/21”, párr. 145.

radio de acción de la autoridad indígena se ha constreñido a asuntos de escasa entidad penal y temas de convivencia comunal.

Esto ha generado una exclusión de la justicia indígena para conocer y resolver casos que impliquen graves delitos contra la vida por lo que siendo ahora facultad exclusiva de la jurisdicción ordinaria tan solo permitirá discutir elementos específicos de la interculturalidad dentro de los puntos específicos de la discusión del caso concreto. Por ello, bien puede afirmarse que no existe un proceso diatópico entre jurisdicciones sino un monismo reforzado desde la jurisprudencia y matizada por la convencionalidad aplicada con las especificidades propias del caso.

De esta forma, la protección interamericana para los pueblos en aislamiento voluntario, el desarrollo constitucional de la plurinacionalidad en la jurisprudencia ecuatoriana sobre interculturalidad no son elementos argumentativos aislados, sino que forman parte de un mismo campo de tensión estructural en el que el Estado reconoce la multiplicidad de ordenamientos jurídicos pero los administra desde el control y la delimitación por bienes jurídicos protegidos, reafirmando la centralidad del Estado mediante la reafirmación de la jurisdicción ordinaria.

4. Hacia un modelo de articulación interjurisdiccional para un pluralismo jurídico simétrico en delitos contra la vida

La exclusión de la justicia indígena en determinados ámbitos del sistema jurídico ecuatoriano revela las tensiones estructurales a las que se enfrenta el pluralismo jurídico constitucionalizado, en la medida en que el reconocimiento formal de la jurisdicción indígena coexiste con prácticas institucionales que limitan su alcance efectivo.²⁰² Esta exclusión no responde únicamente a vacíos normativos, sino a la persistencia de un *habitus* jurídico estatal que tiende a jerarquizar las formas de juridicidad, restringiendo la autonomía de los pueblos y nacionalidades a criterios de control, excepcionalidad y compatibilidad definidos desde la racionalidad dominante.²⁰³

Bajo esta lógica, los desafíos no se agotan en la delimitación de competencias, sino que se extienden a la falta de mecanismos claros de coordinación, a la intervención expansiva de la jurisdicción ordinaria en casos considerados sensibles y a la tensión

²⁰² Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez, “Coordinación entre justicias”, 599.

²⁰³ Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica*, 450.

permanente entre prácticas comunitarias y estándares de derechos humanos, especialmente en aquellos donde se topa la integridad personal o la vida.²⁰⁴

En este punto, la exclusión competencial debe ser leída no solo como una consecuencia jurisprudencial, sino como una afectación directa a la autonomía, legitimidad y capacidad de autogobierno de la jurisdicción indígena.

En lo principal, la sentencia 113-14-SEP-CC limita la competencia de la jurisdicción indígena que queda constreñida a asuntos de escasa entidad penal y problemas de convivencia comunal, excluyéndose el conocimiento y resolución de los conflictos derivados por delitos de homicidio, lo que significa una subordinación a la jurisdicción ordinaria y la anulación de la igualdad entre jurisdicciones. De modo que, esta restricción generó una brecha en el ejercicio de los derechos colectivos al despojarse de su derecho a resolver conflictos internos según su propia cosmovisión y autoridades, limitando inclusive su capacidad de autogobierno. Por lo que, habiéndose impuesto el monismo, la jurisdicción indígena se deslegitima bajo adjetivos tales como: bárbaros, salvajes, exóticos.

La cosmovisión indígena visualiza a la vida como un derecho subjetivo no aislado, sino como un elemento de armonía comunitaria. Al sustraer de la competencia indígena el juzgamiento del homicidio de su jurisdicción, el Estado fractura la capacidad de la comunidad para realizar una sanación del tejido social, limitando la intervención indígena a los "efectos sociales" pero no al hecho punible.

Bajo esta lógica, se vulnera así la plurinacionalidad al excluirse a las nacionalidades como actores y sujetos políticos con instituciones propias. Por ello, bien se sostiene que el Estado utiliza la justicia penal como un instrumento de control social y colonialidad del saber. Esta afectación institucional se proyecta, además, sobre el plano simbólico, pues la restricción competencial refuerza imaginarios de inferioridad sobre los saberes ancestrales y los mecanismos comunitarios de resolución de conflictos.

La constricción de la jurisdicción indígena suscitada a partir de la jurisprudencia constitucional ocasionó una percepción de desvalorización de los saberes ancestrales que continúa siendo un fenómeno arraigado en las estructuras de pensamiento eurocéntricas y coloniales que persisten en la sociedad a partir del mito de la barbarie confundiendo ex profeso con los linchamientos para lo cual ha sido gravitante la influencia de los medios de comunicación y funcionarios públicos que confunden los actos de violencia

²⁰⁴ Yrigoyen, "El horizonte del constitucionalismo pluralista", 152.

tumultuaria con la justicia indígena que posee normas, autoridades, procedimientos y fines plenamente definidos.

Existe también un prejuicio generalizado que sostiene que al ser sistemas basados en la tradición oral carecen de legitimidad frente al derecho estatal escrito. No obstante, la jurisdicción ordinaria opera bajo un monismo jurídico positivista que considera válidos únicamente los sistemas del derecho estatal y que la jurisdicción indígena carece de significación jurídica.

En igual sentido, cuando se trata de las sanciones se la visibiliza como una muestra de brutalidad física o tortura que deja de lado el sentido ritual y restaurativo de estas prácticas que no buscan castigar el cuerpo, sino limpiar la mala energía y reintegrar al individuo al equilibrio de la comunidad.

Esta desvalorización se refleja en la negatividad de los funcionarios judiciales en los que prevalece una hermenéutica de sospecha que ve a la justicia indígena como un mecanismo de impunidad o un retroceso de la civilización. Por ello, para superar esta desvalorización, es necesaria una justicia cognitiva que reconozca los conocimientos de todas las culturas dentro de una visión diatópica cimentada en la igualdad.

Finalmente, la exclusión también produce efectos prácticos, en tanto desplaza conflictos graves hacia la jurisdicción ordinaria sin garantizar necesariamente una respuesta intercultural, eficaz y socialmente legítima.

El análisis de la evolución jurisprudencial y su influencia en las prácticas sociales revela que la exclusión de la jurisdicción indígena o su subordinación jerárquica a la ordinaria no solo vulnera derechos colectivos de los pueblos, sino que generó mecanismos de impunidad y una profunda ineficacia en la resolución de conflictos graves. A partir de esta restricción competencial es importante señalar que se ha producido una ruptura en la cooperación entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, así como un escenario de incertidumbre institucional en el que no existen mecanismos efectivos para la resolución de conflictos de competencias ni respuestas operativizables frente a las tensiones que se derivan de la coexistencia de la pluralidad de sistemas jurídicos.

Este problema se vuelve especialmente notorio cuando la jurisdicción ordinaria asume la gestión y el conocimiento de conflictos en contextos indígenas no hegemónicos, sin que esta justicia cuente con las herramientas suficientes para comprender la dimensión cultural del conflicto. Esto ha limitado de forma efectiva la eficacia de la respuesta estatal y deja sin resolver la conflictividad estructural que subyace a estos casos.

De esta forma, la respuesta estatal ante el pluralismo se ha estructurado predominantemente hacia la vía punitiva, sin que se atienda a los factores estructurales que inciden en la generación de conflictos dentro de la realidad social. Esto ha evidenciado un déficit estructurado sobre la comprensión de la interculturalidad de la cuestión indígena dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

Bajo esta lógica, la exclusión actual de lo plural no solo limita la competencia de la justicia indígena, sino que produce un déficit estructural de coordinación, legitimidad y eficacia institucional de la justicia. Ante esto, es imperiosa la necesidad de construir mecanismos institucionales capaces de articular ambas jurisdicciones desde criterios de horizontalidad, interculturalidad y respeto efectivo a los derechos colectivos.²⁰⁵

La construcción de un Pluralismo Jurídico Simétrico se funda en el principio de igualdad en la diversidad que es indispensable para romper con el monismo jurídico. Por ello, para establecer las bases de una competencia absoluta (sustitutiva y no meramente complementaria) a favor de la jurisdicción indígena es indispensable el reconocimiento del derecho propio a fin de que no se susciten cuestionamientos sobre la validez, vigencia y eficacia de la costumbre para la radicación de competencia completa en sus elementos de conocimiento, resolución y coerción para hacer efectiva la ejecución de lo decidido.

De modo que los jueces ordinarios deben inhibirse para no impedir estas facultas en cualquier grado o etapa del proceso. Este planteamiento de pluralismo amplio tiene base en el Convenio 169 de la OIT que no establece límites funcionales, debiéndose complementar con el contenido de la jurisprudencia de Corte IDH y eventualmente con la jurisprudencia de Corte Constitucional ecuatoriana en tanto no sea regresiva de derechos y en su *decisum* permita la amplificación de las facultades competenciales de la jurisdicción indígena, sin excluirse el conocimiento y resolución de delitos de homicidio siendo aplicable no solo el procedimiento propio sino los elementos que caracterizan la justicia restaurativa, dado que la exclusión de casos graves es vista por algunos autores como un rezago de la justicia colonial.

Para la radicación de competencia de la jurisdicción indígena son indispensables el análisis y cumplimiento de las ratios: *territoriae* y *personae* por los que los hechos que involucren personas de pueblos y nacionalidades o que se susciten territorios de los pueblos son de facultad de tales autoridades. Una nota aparte es la escogencia de la

²⁰⁵ Corte IDH, “Caso Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador”, párr. 241.

jurisdicción ordinaria o indigencia a criterio del justiciable lo que en lugar de consolidar el pluralismo jurídico lo socaba.

De lo expresado, el único límite de la jurisdicción indígena está dado por la no violación de los derechos humanos que deben integrarse bajo la noción de interculturalidad bajo la fórmula de híbridos jurídicos que mediante la hermeneútica diatópica permitan integrar las visiones culturales de las dos jurisdicciones.

Para facilitar el pluralismo jurídico es necesaria la adopción de mecanismos de coordinación horizontal para generar una ecología de saberes en que se incluya la posibilidad de tribunales mixtos que resuelvan conflictos de competencia bajo reglas de equidad e interpretación intercultural para superar la *hermenéutica de sospecha* que encasilla ve a la justicia indígena como inferior.

En complemento, cuando la jurisdicción ordinaria interviene, el Convenio 169 de la OIT fija varias consideraciones para respetar la autonomía e identidad del procesado, que permite tomar en cuenta las costumbres de los pueblos en materia penal; mantener la última ratio de la prisión preventiva; el derecho a la comprensión de los elementos de la cultura propia.

Desde esta base teórica y convencional, la reconfiguración del pluralismo jurídico no puede agotarse en el plano normativo interno, sino que exige contrastarse con experiencias comparadas que permitan evaluar los distintos modelos de articulación entre jurisdicciones y sus efectos en la configuración de la competencia en delitos contra la vida.

5. Experiencias comparadas nacionales e internacionales sobre la ampliación del alcance de la justicia indígena en delitos graves

Las experiencias comparadas en el ámbito del pluralismo jurídico muestran una variedad de modelos propios de cada cultura y modelo de Estado que van desde la subordinación total hasta la autonomía profunda de la justicia indígena en el tratamiento de infracciones graves en que se incluye el conocimiento y resolución de los delitos de homicidios ya sea por el concepto de territorio o por las personas.

Desde una perspectiva de derecho comparado se tiene como base de análisis el modelo colombiano que a partir del desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana favorece la radicación de competencia de la jurisdicción indígena en casos de gravedad en que se incluye el juzgamiento del delito de homicidio. En este sentido, la

autonomía de la jurisdicción indígena se vio reforzada con la implementación de una serie de criterios analíticos orientados a garantizar la autonomía de los pueblos indígenas dentro de sus territorios, así como el reconocimiento de plena validez sobre las normas y procedimientos internos de cada comunidad.²⁰⁶ Posteriormente, se establecieron límites fundados en el núcleo de derechos humanos para el tratamiento de delitos sexuales que involucren niños y mujeres indígenas.²⁰⁷

Dentro de la comunidad andina de naciones, la situación de Bolivia es diferente porque la coordinación entre jurisdicciones ordinaria e indígena se realizó mediante la denominada Ley de Deslinde Jurisdiccional que estableció los ámbitos funcionales entre jurisdicciones a través de la coordinación y cooperación, pero excluyó del conocimiento y resolución las conductas en contra de la vida.²⁰⁸

Aunque Ecuador y Bolivia coinciden en la restricción del conocimiento y resolución de los delitos de homicidio por la jurisdicción indígena, esto sucedió por distinta vía distinguiéndose la interpretación dada por la Corte Constitucional ecuatoriana a través de la Sentencia 113-14-SEP-CC y la regulación jurídica boliviana.

De lo expresado, una de las propuestas para viabilizar aun el pluralismo jurídico es la creación de tribunales mixtos con componentes de jueces profesionales y autoridades indígenas en que se funden híbridos jurídicos sobre procedimiento y el núcleo de derechos humanos. No obstante, esta creación de órgano jurisdiccional mixto no es funcional sino no se define el objeto amplio de las materias autorizadas para conocimiento y resolución bajo un enfoque de convencionalidad.

De esta manera, aunque el órgano jurisdiccional puede constituirse con componente de lo ordinario y lo indígena, lo sustancial radica en establecer el ámbito de competencia amplio cimentando sobre la base de una noción pluricultural del conflicto, el procedimiento y el núcleo de derechos humanos. No obstante, la comparación entre modelos revela que la configuración del pluralismo jurídico no depende únicamente del diseño normativo o jurisprudencial, sino de las condiciones institucionales que permiten, o no, una relación horizontal entre jurisdicciones.

La noción de confianza mutua no debe entenderse en términos meramente simbólicos, sino como una condición estructural que se materializa en el diseño normativo, en la producción jurisprudencial y en la práctica institucional del Estado. Los

²⁰⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. C-139/96. 9 de abril de 1996.

²⁰⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-176, 13 de mayo de 2025.

²⁰⁸ Bolivia, *Ley de Deslinde Jurisdiccional*, art. 6.

resultados del análisis del derecho comparado muestran una variedad de modelos que van desde la subordinación total hasta la autonomía profunda de la justicia indígena en el tratamiento de infracciones graves. La definición del ámbito competencial entre jurisdicciones no es un tema estático puesto que implica un desarrollo que se expresa en el decurso del tiempo ya sea en el ámbito legislativo o jurisprudencial donde se plasma la amplitud o restricción de facultades competenciales y las formas de interrelación.

En este sentido, tanto jurisprudencia como la ley constituyen fuente de derecho dentro del modelo de Estado. Por un lado, la jurisprudencia se rige por el principio de progresividad para el desarrollo de derechos colectivos, mientras que por otro la ley constituye un acto político que permite mayor participación en su construcción. En el caso ecuatoriano, la ausencia de una Ley de Deslinde Jurisdiccional implica que la configuración del pluralismo jurídico ha sido definida principalmente por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, tanto en la configuración de la ley como en la determinación de la línea jurisprudencial es inevitable considerar la aplicación del principio de convencionalidad desarrollado por la Corte IDH, especialmente en relación con el Convenio 169 de la OIT.

El molde del pluralismo jurídico debe partir de la base dada por el Convenio 169 de la OIT e integrarse con la jurisprudencia de la Corte IDH y el art. 171 de la Constitución, definiéndose la identidad cultural, el marco de sanciones alternativas a la prisión, los mecanismos de resolución de conflictos entre jurisdicciones, el núcleo mínimo de derechos humanos y el ámbito competencial de la jurisdicción indígena.

La determinación del ámbito de competencia entre jurisdicciones define la intensidad del pluralismo jurídico. A mayor amplitud de competencia, mayor fortaleza del pluralismo; a menor amplitud, mayor subordinación.

Desde la perspectiva convencional, se reconoce una autonomía amplia de la jurisdicción indígena, privilegiándose la declinación de la jurisdicción ordinaria. No obstante, en la práctica se ha consolidado una tendencia hacia la centralización del ius puniendi en la jurisdicción ordinaria, incorporando herramientas interculturales como el peritaje antropológico, pero sin desarrollar plenamente mecanismos estructurales de coordinación horizontal.

Entonces, el rol de la Corte Constitucional en la interpretación del pluralismo jurídico dentro de un modelo de control concentrado resulta determinante, porque define

los límites y alcances de la jurisdicción indígena a partir de la resolución de casos concretos, configurando así el alcance práctico del pluralismo jurídico en el Ecuador.

6. Garantías mínimas para una justicia intercultural no subordinada

Más allá de la restricción competencial de la jurisdicción indígena es indispensable sentar las bases para la interrelación entre jurisdicciones para dar respuesta fundada a los nudos críticos situados en la consolidación de una noción híbrida del debido proceso que respete un núcleo mínimo de derechos humanos, así como un tratamiento inclusivo de las mujeres y víctimas de las conductas penales. Para este fin es necesario que el Estado garantice en cualquier nivel de articulación que los indígenas cuenten con intérpretes y traductores que faciliten una comprensión real de los procesos judiciales y los contextos culturales. También es indispensable la protección de grupos vulnerables previstos en el art. 35 de la Constitución para lo cual es necesaria su articulación desde una visión intercultural para evitar el etnocentrismo.

Para atender el contenido del art. 78 de la Constitución y prevenir la revictimización en los procesos de justicia intercultural es fundamental implementar una serie de medidas institucionales, y legales que aseguren el respeto a la dignidad de los involucrados y la armonía entre sistemas jurídicos. También hay que considerar el tratamiento sobre la garantía de non bis in ídem toda vez que una persona juzgada por la jurisdicción indígena no puede ser procesada nuevamente por los mismos hechos.

Desde una arista complementaria, para el relacionamiento eficaz entre jurisdicciones es necesario considerar el rol de los medios de comunicación dado que éstos deben presentar información contextualizada veraz, verificada y plural, evitando presentar las sanciones indígenas de forma sensacionalista para lo cual deben contar con la explicación de las autoridades indígenas sobre los procedimientos y rituales aplicados, esto a fin de evitar estigmas bajo calificativos como salvajismo o barbarie, para distinguirse de los linchamientos toda vez que esto refuerza estereotipos racistas.

Estas garantías no deben funcionar como mecanismos de control externo sobre la justicia indígena, sino como condiciones mínimas para asegurar que la articulación entre sistemas preserve simultáneamente la autonomía comunitaria, la dignidad de las víctimas y la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

La articulación interjurisdiccional no puede depender únicamente de la buena voluntad de los operadores de justicia, sino de reglas institucionales que definan

competencias, procedimientos, auxilios y formas de control bajo una lógica de horizontalidad.

La articulación y coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria fundamenta y alienta el reconocimiento del pluralismo jurídico donde ambos sistemas coexisten con igual dignidad constitucional, especialmente en la región andina. Para facilitar esta relación y evitar la subordinación se plantea cuatro ejes que deben ser aplicados de modo integral a fin de fortalecer la jurisdicción indígena y la consolidación de un esquema de pluralismo jurídico característico y fundante del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

El primer eje está dado por la consolidación de un marco normativo que sea cónsono con el ordenamiento convencional y constitucional en que se incluya la jurisprudencia de Corte IDH. Para este fin es indispensable el planteamiento de un proyecto de ley que reconozca una jurisdicción indígena amplia y participativa, sin facultades competenciales restringidas bajo el esquema de gravedad de delitos. La realización de este amplio e inclusivo cuerpo normativo facilita la interrelación entre jurisdicciones al dejar definido no solo los límites de la actividad jurisdiccional sino de la ejecución de decidido.

Una vez definido el ámbito competencial amplio de la jurisdicción indígena, debe considerarse un segundo eje constituido por la definición de mecanismos procesales de cooperación que facilite la resolución de conflictos de competencia favoreciéndose la especial por sobre la ordinaria, a lo que se suma la necesidad de auxilio de la fuerza pública.

El tercer eje está dado por el uso de herramientas que faciliten el pluralismo jurídico para lo cual se ha de facilitar la realización de pericias antropológicas que el juez ordinario comprenda el contexto cultural, los valores y la motivación de una conducta, evitando interpretaciones etnocéntricas. También es necesaria la intervención de intérpretes culturales para el cabal entendimiento de los contenidos jurídicos y las implicaciones derivadas. Dentro de estas herramientas, el peritaje antropológico ocupa un lugar central, no como simple prueba auxiliar, sino como mecanismo de traducción intercultural para evitar decisiones etnocéntricas.

El cuarto eje se configura a partir de la función que desempeña la Corte Constitucional del Ecuador en calidad de máximo intérprete de lo cual esta actividad interpretativa en el molde del pluralismo jurídico debe efectuarse a partir del principio de progresividad de derechos y visto desde la convencionalidad e integrándose de modo

coherente con la jurisprudencia de Corte IDH y las disposiciones constitucionales relacionadas. De este modo, la coordinación interjurisdiccional debe pasar de una lógica reactiva hacia una arquitectura preventiva que establezca reglas claras antes de que el conflicto competencial se traduzca en subordinación o duplicidad de juzgamiento.

Como se ha expresado, para fundarse un pluralismo jurídico simétrico es necesaria la implementación de herramientas técnicas y normativas que permitan una relación horizontal y de respeto mutuo entre jurisdicciones. Para este fin se propone contar con protocolos de coordinación, sistemas de seguimiento y programas de formación compartida.

Contándose con la participación igualitaria de las jurisdicciones ordinaria e indígena es necesaria trabajar en la configuración de protocolos que permitan definir las reglas, normas de procedimiento y pautas estandarizadas que definan la forma en que debe realizarse la coordinación entre autoridades de ambas jurisdicciones definiéndose desde la interculturalidad las acciones, comunicaciones, y procedimiento garantizándose la configuración de un pluralismo jurídico amplio y respetuoso de la convencionalidad y constitucionalidad.

Por ello, la articulación entre sistemas requiere procedimientos claros que eviten la subordinación de la justicia indígena siendo indispensable la consolidación de leyes de coordinación que definan la competencia por el territorio, las personas, y, la materia sin exclusión de conflictos derivados de la consumación del delito de homicidio fijándose reglas para resolver conflictos de competencia

Otro mecanismo para la consolidación de la jurisdicción indígena amplia es la configuración de órganos jurisdiccionales mixtos que se integre por jueces profesionales y autoridades indígenas con amplia competencia en que se incluye el conocimiento y resolución de delitos de homicidio, bajo la determinación de normas procesales claras e inclusivas en que se integre desde la perspectiva intercultural el núcleo mínimo de derechos humanos, la participación de la víctima, la mujer y los grupos vulnerables.

Es necesario también fortalecer las facultades competenciales de la Corte Constitucional del Ecuador sobre las decisiones jurisdiccionales indígenas interpretadas desde una visión diatópica e intercultural que fomente el pluralismo por sobre el monismo.

De lo dicho, es indispensable que las nuevas leyes e instituciones de coordinación funcionen inicialmente como experiencias piloto y determinación de ámbito territorial para luego de su funcionamiento sean evaluadas y mejoradas antes de su consolidación

definitiva. Estas innovaciones deben ser evaluadas de forma permanente por centros de investigación independientes, que produzcan informes sobre el desempeño real del sistema sus debilidades y fortalezas. También es necesario definir una evaluación participativa que cuente con los ciudadanos y comunidades para verificar la eficacia y calidad democrática de las alternativas implementadas.

La consolidación de un pluralismo amplio y participativo requiere anular el racismo institucional siendo básico desarrollar un proceso dialógico de saberes cimentado en proceso de capacitación recíproco entre autoridades incluyéndose a los servidores judiciales y servidores policiales. Cabe también incluir en la formación profesional las cátedras de antropología y pluralismo jurídico para formar profesionales capaces de operar en contextos plurinacionales.

a articulación entre jurisdicciones requiere definir el alcance e intensidad de la garantía de non bis in ídem definiéndose las facultades competenciales de una y otra para evitar que los mismos hechos en contra de las mismas personas sean doblemente juzgados. Para este fin es necesario el archivo de procesos en la jurisdicción ordinaria y su derivación a la jurisdicción indígena; el reconocimiento de las resoluciones de la jurisdicción indígena con fuerza de cosa juzgada para evitar que un individuo sea procesado dos veces. Por ello, los protocolos, sistemas de monitoreo y programas de formación no pueden ser concebidos como instrumentos administrativos secundarios, sino como dispositivos estructurales para hacer operativa la plurinacionalidad en la práctica judicial.

Para construir un modelo de justicia que refuerce el derecho a la vida y la dignidad corresponde integrar los valores y la cosmovisión indígenas sobre la base de la plurinacionalidad e interculturalidad, reconociendo que la cultura jurídica de los pueblos originarios no son meros usos y costumbres, sino sistemas de administración de justicia con igual dignidad constitucional que la justicia ordinaria. De modo que, en el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia exige que las fuentes de producción del derecho sean amplias e incluyan el derecho ancestral.

Desde esta amplia e integradora perspectiva corresponde considerar la vida humana como un bien comunitario, un valor de convivencia común y no tan solo como un derecho subjetiva e individual conforme el enfoque monista. Sentado lo anterior, definido el valor de la vida humana se considera que la dignidad que deriva se realiza a través del *sumak kawsay* (buen vivir) donde la sanación del infractor es necesaria para restaurar el equilibrio comunitario. De ahí que, la noción de responsabilidad se extiende

a la familia y la comunidad, entendiendo que el acto dañoso es síntoma de una ruptura en el tejido social que debe ser reparado colectivamente.

Esta es la esencia de la justicia restaurativa frente a la punitiva porque el objetivo primordial no es el castigo individual o la cárcel sino la recuperación de la armonía comunitaria afectada por el delito. Por ello, en el plano individual la imposición de sanciones como el baño ritual, el uso del fueite tiene un sentido de sanación que se suscita luego de agotado el procedimiento constituido por el aviso (*willachina*), la investigación (*tapuikuna*), la confrontación (*chimbapurana*) y la resolución final o sanación (*kishpichirina*), asegurando la participación de la asamblea que es el decidor.

Así, en la tarea de viabilizar el pluralismo jurídico es indispensable un aprendizaje recíproco e igualitario entre sistemas, donde por ejemplo la justicia ordinaria aprenda de la eficacia y celeridad de la indígena, y esta última se fortalezca mediante el diálogo sobre derechos humanos siendo indispensable la traducción intercultural para definir equivalencias funcionales de conceptos como el debido proceso, la imparcialidad a fin de evitar el monismo cultural. En consecuencia, un pluralismo jurídico simétrico en delitos contra la vida solo puede sostenerse si la protección de la vida y la dignidad no se reduce al monopolio punitivo del Estado, sino que incorpora formas restaurativas de reparación, armonización y reintegración comunitaria. Bajo esta perspectiva, la justicia indígena no aparece como excepción tolerada, sino como una forma legítima de producción jurisdiccional dentro de un Estado plurinacional.

Conclusiones

El análisis desarrollado permite sostener una posición clara respecto del problema planteado, en tanto la delimitación competencial de la jurisdicción indígena en delitos contra la vida no puede ser comprendida únicamente como una cuestión procesal, sino como un punto de tensión estructural dentro del modelo de Estado constitucional plurinacional.

En primer lugar, el pluralismo jurídico tiene cimiento en el Convenio 169 de la OIT del que Ecuador es parte. También se nutre a nivel convencional por lo resuelto por la Jurisprudencia de Corte IDH. Estas fuentes de derecho en Ecuador se asimilan a nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación del bloque de constitucionalidad.

A nivel constitucional el art. 171 reconoce a plenitud a las autoridades de los pueblos indígenas y facultad competencial para resolver conflictos suscitados en los territorios y que involucren miembros de pueblos originarios. De lo expuesto, tanto a nivel convencional como constitucional existe el reconocimiento expreso a la jurisdicción indígena y la amplia facultad para resolver los conflictos derivados de delitos contra la vida.

Habiéndose precisado que desde la perspectiva normativa tanto convencional como constitucional no existe restricción a la facultad competencial de la jurisdicción indígena, esta constricción sucedió a partir de la jurisprudencia constitucional, particularmente mediante la sentencia 113-14-SEP-CC en que a partir del fallo de 25 de agosto de 2014 se excluyó de la jurisdicción indígena el conocimiento y resolución de delitos contra la vida, por lo que el juzgamiento de estas conductas pasó a ser exclusiva de la jurisdicción ordinaria. De forma que, el núcleo fundante del pluralismo jurídico se redujo sustancialmente a favor del monismo y la potestad exclusiva del Estado para su conocimiento, tratamiento y resolución a través de los jueces ordinarios y conforme las leyes sustantivas y procesales inherentes.

Sobre el contenido y fundamento de esta jurisprudencia constitucional existen defensores y detractores. No obstante, tomando posición al respecto hay que considerar que de acuerdo con el num. 8 del art. 11 de la Constitución la jurisprudencia y el desarrollo de derechos, en este caso colectivos a la jurisdicción indígena, se debió efectuar bajo el principio de progresividad. En tal sentido, atendiendo la esencia de este fallo bien puede sostenerse que se trata de una decisión regresiva que constriñe la facultad competencial

de la jurisdicción indígena en exclusividad de la jurisdicción ordinaria. Pero su efecto no sólo tiene lugar en el plano jurisdiccional sino en el relacionamiento entre pueblos, planteamiento que apunta a una disonancia entre lo dicho por la jurisprudencia supra en relación con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico declarado en el art. 1 de la Constitución.

De lo expuesto, la jurisprudencia constitucional no solo constriñó la jurisdicción indígena, sino que, en el plano práctico, cotidiano declaró el monopolio de la jurisdicción ordinaria para el tratamiento y resolución de los delitos suscitados en territorio indígena o por personas indígenas. Esta respuesta fortaleció el monismo jurídico y la invisibilización de las culturas jurídicas originarias y su absorción por las autoridades ordinarias.

En consecuencia, y en respuesta directa al problema de investigación, la exclusión de los delitos contra la vida del ámbito competencial de la jurisdicción indígena no resulta constitucional ni convencionalmente válida, en tanto no encuentra fundamento expreso en el bloque de constitucionalidad y se configura como una restricción de origen jurisprudencial contraria al principio de progresividad de derechos y al reconocimiento de la plurinacionalidad.

Ahora bien, la jurisprudencia restrictiva supra bien puede evolucionar hacia un pluralismo amplio dejándose de lado el contenido de esta sentencia para asumir una nueva decisión a tono con la realidad social y la existencia fundante de nuestro Estado con los factores de la interculturalidad y la plurinacionalidad.

Tomándose lo sucedido en países de la subregión andina se tienen otras realidades y tratamientos dados al pluralismo jurídico. Colombia al igual que Ecuador no tiene un límite dado en la ley y coinciden en restringir mediante la jurisprudencia constitucional el ámbito competencial de la jurisdicción indígena, aunque por segmentos diferentes de delitos. Mientras en Ecuador la exclusión está dada por delitos contra la vida, en Colombia por delitos sexuales en contra de niños y adolescentes, siendo también común las dificultades sobre la visibilización de las personas de grupos vulnerables, la participación de la víctima, la definición del núcleo mínimo de derechos humanos.

De otro lado, la respuesta dada por Bolivia es de orden legislativo al haberse configurado en el Congreso la Ley de deslinde jurisdiccional por la que se estableció límites competenciales a la jurisdicción indígena fortaleciéndose el monismo jurídico. De lo expuesto, la restricción a la jurisdicción indígena proviene de diversa fuente ya sea por

la vía de la jurisprudencia constitucional como en Colombia y Ecuador; en tanto que, en Bolivia proviene de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. En uno y otro caso, tales restricciones no están dadas por el contenido del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia de Corte IDH o por la Constitución. Esto sucedió a través de interpretación de Corte Constitucional ecuatoriana; de forma que, es necesario reconocer que el derecho es lo que el juez decide, aunque con criterio restrictivo de derechos.

Al analizarse los fundamentos dados por la Corte Constitucional del Ecuador para restringir la jurisdicción indígena en delitos contra la vida, se advierte que su razonamiento se sustenta en la exigencia de evitar impunidad. Sin embargo, de forma bastante contradictoria, el Estado reconoce que no existe un riesgo de impunidad manifiesto por la existencia de un juzgamiento indígena.

En este sentido, la existencia de vacíos normativos en materia de delimitación de competencias entre la jurisdicción indígena y ordinaria han facilitado que por omisión legislativa se genere una supuesta coordinación entre jurisdicciones que siempre deriva la competencia a la jurisdicción ordinaria.

La aproximación y tratamiento entre jurisdicciones ordinaria e indígena sobre el conflicto que deriva de un delito contra la vida es diverso y en ello se funda el pluralismo. Mientras la jurisdicción ordinaria tiene un enfoque *ius* filosófico de bienes jurídicos a partir del derecho a la vida reconocido en la Constitución que habilita la intervención penal y su medida, encaminada al conocimiento de unos hechos y la imposición de una pena privativa de libertad que configura el basamento de la justicia retributiva.

En complemento, la cultura jurídica indígena trata a la conducta contra la vida como una falta de armonía del infractor y de la comunidad, por ello se busca la sanación individual y comunitaria, privilegiándose la imposición de sanciones no privativas de libertad y la reparación a las víctimas, lo que constituye la esencia de la justicia restaurativa orientada a restablecer la armonía comunitaria afectada por la conducta.

Estos dos enfoques son distintos frente al tratamiento del conflicto y representan dos respuestas jurisdiccionales diversas que configuran las características propias del pluralismo jurídico. Reconociéndose que esta diversidad no implica desigualdad sino pluralidad cultural jurídica que es característica del modelo de Estado declarado por el artículo 1 de la Constitución.

Por tanto, el conflicto no radica en la incompatibilidad entre jurisdicciones, sino en la imposición de un modelo monocultural que impide la articulación simétrica entre sistemas jurídicos diversos.

De lo dicho para la realización de un pluralismo jurídico amplio es necesaria la evolución de la jurisprudencia constitucional en consonancia con la Convencionalidad y las disposiciones constitucionales inherentes.

En este marco, la superación de la restricción actual exige no únicamente ajustes normativos, sino una reconfiguración del entendimiento mismo del pluralismo jurídico, que deje de operar como mecanismo de tolerancia subordinada y pase a consolidarse como principio estructural del Estado constitucional plurinacional.

Bibliografía

- Aguirre, Milagros. *¡Aislados!: la guerra por el petróleo en la selva de los waorani*. Quito: Abya-Yala, 2013.
- Anaya, James. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2010.
- Bolivia. *Ley N.º 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional*. Gaceta Oficial, 29 de diciembre de 2010.
- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-349 de 1996”. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*. Washington D.C.: OEA, 2013.
- Corte IDH. “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. 26 de septiembre de 2006.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.
- . “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. 27 de junio de 2012.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_ing.pdf.
- . “Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. 31 de agosto de 2001.
https://www.oas.org/dil/esp/XXXV_curso_CIDH_mayagna_vs_Nicaragua_Luis_Toro.pdf.
- . “Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*. 4 de septiembre de 2024.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf.
- de 2008.
- Durkheim, Émile. *La división del trabajo social*. Traducido por David Akal. Madrid: Akal, 1987.
- Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

- Ecuador Consejo de la Judicatura. “Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales”. 2.^a ed. Quito, junio de 2024.
- . “Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la función judicial”. 2023.
- . “Resolución n.º 053-2023”. 28 de marzo de 2023.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia N.º 008-09-SAN-CC”. En Caso Universidad Amawtay Wasi. Registro Oficial, 2009.
- . “Sentencia N.º 004-14-SCN-CC”. En Caso waorani. Registro Oficial, 2014.
- . “Sentencia N.º 113-14-SEP-CC”. En Caso La Cocha II. Registro Oficial 318, Suplemento, 25 de agosto de 2014.
- . “Sentencia N.º 134-13-EP/20”. En Caso Unión Venecia “Okiuve”. 22 de julio de 2020.
- . “Sentencia N.º 112-14-JH/21”. (Revisión de Hábeas Corpus). 21 de julio de 2021.
- . “Sentencia N.º 1-12-EI/21”. En Caso Tambopamba – ECOSUR. 2021.
- . “Sentencia N.º 1043-21-EP/25”. En Caso mujer indígena (delito contra la vida). 2025.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pastaza. “Sentencia N.º 16171-2019-00001 (Caso Bloque 22)”. Puyo, 2019.
- Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Orellana. “Acta de diligencia de imposición de pena con visión intercultural”. En *Caso N.º 22281-2013-0551*. El Coca, 7 de agosto de 2019.
- . “Acta de imposición de pena intercultural”. En *Caso 17 waorani*. El Coca, 2021.
- Ehrlich, Eugen. *Fundamentos de la sociología del derecho*. Traducido por Carlos Ernesto Cabrera. Granada: Comares, 2005.
- Galarza Paz, Galo. “Justicia y derecho en la administración de justicia indígena”. En *Justicia indígena: aportes para un debate*, coordinado por Judith Salgado, 69–82. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Abya-Yala, 2002.
- Griffiths, John. “What Is Legal Pluralism?”. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* 18, n.º 24 (1986): 1–55. doi:10.1080/07329113.1986.10756387.
- Grijalva Jiménez, Agustín, y José Luis Exeni Rodríguez. “Coordinación entre justicias, ese desafío”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en*

- Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, 581–613. Quito: Abya-Yala / Fundación Rosa Luxemburg, 2012.
- . “Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, 51–76. Quito: UASB / Abya-Yala, 2012.
- . *Justicia indígena y Estado plurinacional*. Quito: UASB / Corporación Editora Nacional, 2012.
- Gurvitch, Georges. *Sociología del derecho*. Traducido por Ángela Romera Vera y Manuel J. de Landecho. Madrid: Editorial Gredos, 1945.
- Llásag Fernández, Raúl. “Movimiento indígena del Ecuador a partir del siglo XX: visibilizando el resurgir, sus avances y retrocesos”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, 51-76. Quito: UASB / Abya-Yala, 2012.
- Merry, Sally Engle. “Legal Pluralism”. *Law & Society Review* 22, n.º 5 (1988): 869–896.
- Moore, Sally Falk. “The Semi-Autonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study”. *Law & Society Review* 7, n.º 4 (1973): 719-46.
- Naciones Unidas. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Nueva York: ONU, 2007.
- Narváez, Manuel. *Territorio y territorialidad waorani*. Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2015.
- Salgado, Judith. “El reto de la igualdad: género y justicia indígena”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, 243-78. Quito: Abya-Yala / Fundación Rosa Luxemburg, 2012.
- Sousa Santos, Boaventura de. “Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, 15-51. Quito: Abya-Yala / Fundación Rosa Luxemburg, 2012.
- . “Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas”. En *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: Análisis sociojurídico*, vol. 1, editado por Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas, 103-50. Bogotá: Siglo del Hombre, 2001.

- . *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA, 1998.
- . *Para descolonizar el occidente: más allá del pensamiento abismal*. Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2010.
- . *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá: ILSA, 2003.
- Tamanaha, Brian. *A General Jurisprudence of Law and Society*. Oxford: Oxford University Press, 2001.
- Teubner, Gunther. *El derecho como sistema autopoietico*. Traducido por Jorge J. Malem Seña. Madrid: Tecnos, 2005.
- Valle Franco, Alex, y Felipe Rodríguez Estévez. “El habitus positivista en el campus jurídico latinoamericano”. *Revista Confrontos-Confrontos Journal of Law* 3, n.º 5 (2022): 1–36.
- Wolkmer, Antonio. *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Yrigoyen, Raquel. “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”. En *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, editado por César Rodríguez Garavito, 139-59. Buenos Aires: Siglo XXI, 2011.